

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	17001-33-33-001-2016-00335-00
<b>Demandante</b>	JESUS ANTONIO CORTÉS RAMOS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE AGUADAS
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Sentencia</b>	221

**I. ASUNTO**

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, el despacho profiere sentencia dentro del proceso referenciado, de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 181 del CPACA, previos los siguientes antecedentes.

**1. LA DEMANDA**

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de las resoluciones No. 0198 del 18 de mayo de 2016 y la Resolución No. 204 del 26 y/o 27 de mayo de 2016, expedidos por el municipio de Aguadas Caldas, por medio del cual fue declarado insubsistente del cargo de Comisario de Familia del Municipio de Aguadas Caldas a partir del 04 de junio de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene al Municipio de Aguadas – Caldas que se le reintegre de manera inmediata al cargo de comisario de familia del municipio de Aguadas Código 202 Grado 03 o uno de igual categoría o superior.

Que se condene al Municipio de Aguadas – Caldas a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo comisario de familia Municipio de Aguadas Caldas, con efectividad a partir de la fecha de insubsistencia, es decir desde el 04 de junio de 2016, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia, siendo su último salario o asignación básica la suma de \$1.936.320.

Que se actualice la condena respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso.

Que se disponga que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios desde que fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Solicita que se dé cumplimiento en la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. y si no se efectúa el pago en forma oportuna se liquiden los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A y que se condene en costas y gastos procesales al Municipio de Aguadas.

### **1.1. HECHOS RELEVANTES.**

En atención a lo sucedido en la audiencia inicial realizada el día 10 de octubre de 2018, se tendrán en cuenta como hechos relevantes, los dispuestos en la fijación del litigio, que fueron:

1. Establece que fue declarado insubsistente del nombramiento en provisionalidad realizado a través de la Resolución N° 002 de 2012 para el cargo de comisario de familia código 202 grado 03, por la señora Luz Idalba Duque de Gómez, en su calidad de alcaldesa del Municipio de Aguadas.
2. Aduce que en uno de los Concejos de Gobierno a principios del año 2016, fue acusado por la señora Mónica Patricia Sánchez Castañeda secretaria de gobierno, de no contestar el teléfono personal en las noches cuando se presentaban inconvenientes con menores de edad; expresando al respecto que su teléfono se encontraba en silencio, por lo que no pudo contestar, sin embargo la autoridad de policía se presentó en su residencia acompañándolos a realizar el procedimiento requerido, siendo esta la única novedad en cuatro años y cinco meses.
3. El día 27 de abril de 2016, aproximadamente a las 10 y 45 de la mañana fue convocado por la exsecretaria administrativa y jefe de personal Mónica Patricia Sánchez Castañeda al despacho del señor alcalde quien se encontraba presente con algunos funcionarios de la actual administración municipal, dicha funcionaria manifestó que la comisaria había perdido autoridad en el Municipio de Aguadas, ante lo cual se manifestó el alcalde Oscar Yonny Zapata Ortiz, y ordenó a la Jefe de Control Interno que hiciera una auditoria en la dependencia de la comisaria, la cual se presentó y efectuó el procedimiento referido.
4. Expresa que la funcionaria de control interno Eliana Marcela Orozco Grisales se hizo presente en la Comisaria de familia solicitando un informe de los procesos que se encontraban en curso en los años 2015 y 2016, habiendo presentado el informe correspondiente, a partir del cual, le fue solicitada la

revisión de unas actuaciones a la zar, y posteriormente fueron peticionados las mismas carpetas ya revisadas.

5. Expone también el demandante que por lo anterior, se sintió perseguido laboralmente, eso sin contar que el señor alcalde en un acto público manifestó haber sacado al inspector de tránsito terminándole el nombramiento en provisionalidad y que próximamente seguía el comisario de familia.
6. Manifiesta que según declaración extrajudicial juramentada hecha por la señora Diana María Osorio Ríos ante la notaria única de Aguadas, el alcalde Oscar Yonny Zapata Ortiz el día 21 de mayo de 2016, en la reunión de familias en acción informó el retiro del inspector municipal y haber solicitado la renuncia al comisario de familia.
7. Aduce que los resultados de la auditoría interna del 05 de mayo de 2016, le fue notificado el 19 de mayo de ese mismo año, resultado que tiene la misma motivación en su gran mayoría de los fundamentos de la Resolución N° 198 del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual fue declarado insubsistente en el cargo de comisario de familia a partir del 04 de junio de 2016. Agrega además que ante el proceso de auditoría presentó plan de mejoramiento el día 26 de mayo de 2016 ante la oficina de control interno del municipio y en contra de la resolución de insubsistencia presentó un recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 204 del 27 de mayo de 2016, según se observa de folios 19 a 24 del proceso.
8. Expresa que entre el informe de auditoría efectuado el 27 de abril de 2016 y elaborado el 05 de mayo del mismo año, y el informe del 10 de diciembre de 2015, existe diversidad de criterios en algunas conclusiones a la que llegó la funcionaria.

Aunado a lo anterior, la parte demandante hace referencia a los hechos que motivaron la Resolución No.198 del 18 de mayo de 2016 y la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016.

### **1.2. 1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Expone que los actos administrativos atacados se encuentran viciados de nulidad por estar incurrido en las siguientes causales;

-Violación al debido proceso y derecho a la defensa, artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

-Falsa motivación artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Desviación del poder artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Actos contrarios a la Constitución y a la Ley Artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a esta última causal invoca la siguiente normatividad;

Constitución Política artículos 25, 29, Ley 1010 de 2006 artículos 2 y 7, Ley 1618 de 2013 artículo 13.

Seguidamente hace referencia a los empleados públicos en provisionalidad y la procedencia del retiro del mismo siempre y cuando se motive. Indica que el acto de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad a partir del Decreto 1227 de 2005 debe ser motivado, respecto a ello cita la sentencia T-289 de 2011 de la Corte Constitucional.

## **2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Admitida la demanda y notificado el auto al Municipio se pronunció de esta forma:

### **2.1 RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE AGUADAS:**

#### **2.1.1 SOBRE LOS HECHOS**

La parte demandada manifiesta en cuanto a los hechos de la demanda, que los hechos 1,5 y 7 no son hechos, respecto a los hechos 2 y 3 expone que no son ciertos, en cuanto a los hechos 4 y 6 que son ciertos, y en lo concerniente al hecho 8, manifiesta que la única diferencia es que la auditora revisó actuaciones en particular.

Respecto a las pretensiones manifiesta lo siguiente;

Expresa que se opone al pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, en razón de ello indica, en cuanto a la desviación de poder, refiere que en los actos que se demandan, clara y objetivamente se indican las razones que tuvo la administración municipal para declarar su insubsistencia, demostrando objetivamente y no subjetivamente, que desde la comisaria de familia se estaba prestando un mal servicio, afectándose con ello la función pública.

En cuanto a la falsa motivación, indica que el demandante no demostró cuales hechos, de los que soportaron las consideraciones o motivaciones del demandado son falsos o faltan a la verdad.

Respecto a la violación al derecho al debido proceso y derecho a la defensa, expone que la decisión administrativa se profirió estableciendo con claridad las motivaciones en que se fundamentó, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa puesto que el administrado tiene el conocimiento sobre los hechos en que se fundamentó la decisión y los puede objetar, la decisión se le notificó personalmente, se le concedió la oportunidad de presentar el recurso de reposición del cual hizo uso y se le brindó una respuesta de fondo a sus argumentos de defensa, confirmándose la decisión.

### **2.1.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Con base en lo sucedido en la audiencia inicial realizada el día 10 de octubre de 2018, respecto a las excepciones se tiene lo siguiente:

#### **INEPTA DEMANDA**

Manifestó la parte accionada, que la parte actora encausó indebidamente las causales de nulidad a los hechos expuestos.

#### **GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE RETIRO DEL CARGO AL DEMANDANTE**

Respecto a la excepción anterior, expone haber garantizado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso concediendo el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 198 de 2016, el cual fue resuelto mediante la Resolución 204 de 2016, de manera concreta y de fondo.

#### **INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO – ABUSO DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD**

Esta excepción la fundamenta la accionada aduciendo, que en el presente asunto existen hechos ciertos y verificables respecto a que el demandante se desempeñó de manera negligente, además discierne que su estado de discapacidad no es justificación para que no se le pueda retirar del servicio.

#### **INEXISTENCIA DEL VICIO DE LA FALSA MOTIVACIÓN – MOTIVACIÓN CIERTA Y CONCRETA**

Aduce que carecen de verdad las afirmaciones de la demanda, puesto que las motivaciones del acto administrativo demandado son ciertas, concretas y verificables y más que ello aceptados por el mismo demandante.

#### **INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER**

Arguye que no existe prueba alguna en el expediente relacionada con problemas o asuntos políticos entre el alcalde municipal y el demandante.

#### **LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DEL ACTO COMPLEJO**

Dicha excepción la fundamenta expresando, que la obligación del nominador para terminar un nombramiento en provisionalidad está dada por la motivación del acto de desvinculación, lo cual se puede leer de los actos demandados.

Igualmente, conforme a la contestación allegada se tiene que fue propuesta la siguiente excepción;

## **EXCEPCIÓN INNOMINADA DE OFICIO - GENÉRICA**

Solicita declarar de oficio toda excepción que encuentre probada en el proceso, aunque no hubiera sido propuesta.

### **2.1.3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante no se pronunció en la presente etapa.

### **2.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**2.3.1. PARTE ACCIONANTE:** Expone que se ratifica en los hechos de la demanda y solicita que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, ya que considera que con las diferentes pruebas practicadas dentro del proceso, los actos administrativos por medio de los cuales fue declarado insubsistente fueron expedidos de manera irregular, a través de desviación de poder, falsa motivación, y violaciones al debido proceso y el derecho a la defensa entre otros, diferente a lo manifestado por la parte demandada en ratificar que la salida del funcionario de la comisaria de familia obedeció a las quejas por la deficiente prestación del servicio.

Seguidamente, arguye que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por estar incursos en las siguientes causales;

Violación al debido proceso y derecho a la defensa artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, falsa motivación como sustento de las resoluciones No. 198 y 204 de 2016 proferidas por el municipio de Aguadas Caldas, hoy demandadas de nulidad., desviación de poder y actos contrarios a la constitución y a la ley.

**2.3.2. MUNICIPIO DE AGUADAS - CALDAS:** Manifiesta ratificarse en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Seguidamente hace referencia a la presunción de legalidad y asertividad del acto administrativo demandado y expresó que la carga de la prueba corresponde al actor, igualmente refiere que no existe, ni se probaron los vicios de nulidad denominados desviación de poder, falsa motivación, violación al debido proceso.

Igualmente, refiere que los testigos traídos por el demandante son sospechosos, tienen animadversión contra el alcalde municipal de aguadas – Caldas y son amigos del demandante, alude además a los testigos parcializados, a que los testigos fueron tachados de falsos y a los argumentos de tacha.

Finalmente hace alusión a la legalidad de la terminación del nombramiento en provisionalidad cuando existen motivos de servicio público, y refiere a la estabilidad precaria del funcionario en provisionalidad.

## **3. LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Como material probatorio dentro del presente asunto, de conformidad con lo decretado en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial del 26 de abril de 2018, se tiene lo siguiente;

-Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0198 de 2016 y la Resolución No. 0198 del 18 de mayo de 2016 mediante la cual se declaró insubsistente al señor Jesús Antonio Cortés Ramos en el cargo de comisario de familia código 202 grado 03, que hace parte de la planta de personal de la administración central del Municipio de Aguadas Caldas con su respectiva constancia de notificación (fls.19-30,38 C.1. 296 – 307 C.2).

-Resoluciones No. 0146 del 19 de febrero de 2013, No. 0320 del 30 de junio de 2012 NO. 221 del 27 de abril de 2012 mediante las cuales se encarga al señor Jesús Antonio Cortés Ramos, de las funciones de secretario de gobierno del Municipio de Aguadas (fls.31-33 C.1.).

-Resolución No. 002 del 02 de enero de 2012, a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor Jesús Antonio Cortés Ramos como Comisario de Familia y el acta de posesión No. 002 referente al mismo cargo (fls.35 y 36 C.1.).

-Registro Único Tributario del Señor Cortés Ramos (fl.37 C.1.).

-Certificado de Antecedentes Disciplinarios de abogados, certificado judicial y antecedentes fiscales y antecedentes disciplinarios del señor Cortés Ramos (fls.39-42 C.1.).

-Certificados referentes a la experiencia laboral del señor Cortés Ramos (fls.43 – 57 C.1.).

- Documentos relacionados con la formación académica del señor Jesús Antonio Cortés Ramos (fls.58 – 71 C.1.).

-Resolución No. 202 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual se confiere una comisión de servicios al señor Jesús Antonio Cortés Ramos, Resolución No. 216 del 26 de junio de 2015, por medio del cual se concede un periodo remunerado al señor Jesús Antonio Cortés Ramos, Resolución No. 114 del 17 de marzo de 2015, mediante el cual se concede una licencia de matrimonio al señor Cortés Ramos, Resolución No. 202 del 27 de mayo de 2016, por medio del cual se ordena una comisión por servicios al señor Cortés Ramos (fls.72-80 C.1.).

-Solicitudes de un periodo de vacaciones del señor Cortés Ramos por los años 2013, 2014 y 2015, Resolución No. 157 del 20 de mayo de 2014, a través de la cual se reconoce un periodo de vacaciones en tiempo y se ordena pagar prima vacacional, al señor Cortés Ramos, certificados de disponibilidad presupuestal de los años 2013 y 2014, Resolución No. 452 del 22 de octubre de 2013, mediante el cual se reconoce un periodo vacacional en dinero al señor Cortés Ramos, oficio del año 2013, mediante el cual se concede un periodo de vacaciones al señor Cortés Ramos y Resoluciones de los años 2013, 2014 y 2015, mediante los cuales se reconocen cesantías e intereses al señor Cortés Ramos(fl. 83-99 C.1.).

-Documentos relacionados con la afiliación a salud y formulario de novedades de ingreso a la administradora de riesgos profesionales, correspondientes al señor Cortés Ramos (fls. 100-103 C.1.).

-Diploma de abogado del señor Cortés Ramos, informe de gestión de actividades correspondiente a los años 2012 a 2015 de la comisaria de familia de Aguadas – Caldas dirigido a la comisión de empalme, informe auditoría interna de la comisaria

de familia del 26 al 28 de noviembre de 2015 y del 27 de abril de 2016 al 05 de mayo de 2016 (fls.104-133 C.1.).

-Oficio del 05 de mayo de 2016 suscrito por la trabajadora social María Eugenia Tabares Moncada relacionadas con las visitas sociofamiliares y oficio S.G. 1600-219 del 05 de mayo de 2016, suscrita por la Secretaria de Gobierno y dirigida a la jefe de control interno (fls. 134-136 C.1. Y fl.318 C.1.1).

-Documentos relacionados y plan de mejoramiento del 25 de mayo de 2016, de la Comisaria de Familia del Municipio de Aguadas (fls. 137 – 142 C.1.).

-Acta de entrega del cargo de comisario de familia del Municipio de Aguadas – Caldas y documento complementario (fls.143-150 C.1.)

-Acta de Comité de Prevención de Abuso Sexual Infantil del 30 de marzo, 11 de mayo, 26 de mayo de 2016 y acta del comité de erradicación del trabajo infantil del 26 de mayo de 2016 (fls.151 – 155 C.1.).

-Declaraciones extraproceso del señor Edwar Diaz Zapata y documentos referentes al trámite de conciliación extrajudicial, surtido ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.156-160 C.1.).

-Hoja de Vida del señor Jesús Antonio Cortés Ramos (fl. 200 C.1 a 295 C.1.1).

-Acta No. 003 del 15 de abril de 2016 del Consejo de Seguridad del Municipio de Aguadas Caldas y acta No. 001 del 27 de abril de 2016, Reunión Rectora I.E. Mermita (fls. 308 – 317 C.1.1).

-Oficio S.G 1600 -219 del 05 de mayo de 2016, e informe preliminar de auditoría interna de la Comisaria de Familia del Municipio de Aguadas – Caldas del 05 de mayo de 2016 (fls.319-332 C.1.1).

-Oficio No. 1155 del 20 de noviembre de 2018, del Juzgado Civil del Circuito de Aguadas – Caldas e informes de auditoría interna comisaria de familia 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (fls. 375 A – 404 C. 1.1. – fls 406 C1.2 – 446 C.1.2., medio magnético fl.516 A C.1.2.).

-Hoja de Vida de Beatriz Eugenia Valencia López (fls. 447 – 490 C.1.2).

-Documentos relacionados con la declaración de insubsistencia de la señora Mónica Yurani Giraldo Mejía y con la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor Gonzalo Valencia Restrepo (fls.491-500 C.1.2.).

-Informes allegados por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas, Juzgado Primero Promiscuo Municipal en función de control de garantías, de la Policía Nacional, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, respecto a la asistencia a las audiencias a las que fue citado (fls. 501 – 515 C.1.2.).

-Oficio del 28 de noviembre de 2018, en el que se informa que el señor Cortés Ramos no tiene sanción alguna en su contra (fls. 516 C.1.2).

-Informe del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas y del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas - Caldas, respecto a la asistencia a audiencias del señor Jesús Antonio Cortés Ramos (fls. 517 – 538 C.1.2.).

-Documentación aportada por el ICBF, referente a las actas mediante las cuales realizó la asistencia técnica a la Comisaria de Familia del Municipio de Aguadas – Caldas desde el año 2013 al 04 de junio de 2018 (fls. 539 – 632 C.1.2.).

-Copias de la entrevista y del acta de registro fotográfico, diligencias adelantadas dentro del proceso penal 176536000074201100030, allegadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina Caldas (fls. 634 – 637 C.1.3.).

-Documentación relacionada con certificar las solicitudes de cupos para restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Aguadas, así como los cupos que fueron asignados durante el periodo 2012 hasta el 04 de junio de 2016, realizadas por la autoridad administrativa el señor Jesús Antonio Cortés Ramos (fls.638 – 642 C.1.3.).

-Oficio del 03 de agosto de 2018, suscrito por la fiscalía seccional, mediante el cual se da respuesta al oficio No. 1747, oficio suscrito por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar mediante el cual se da respuesta respecto al envío del proceso PARD referente al menor Nelson David Belalcázar González y oficio del 19 de diciembre a través del cual se da respuesta al oficio No. 1751 (fls.643 - 647 C.1.3.)

-Documentos referentes al proceso de restablecimiento de derechos de Danilo Andrés Arias Pineda y Carlos Daniel Morales Marriaga (fls. 648 – 800 C.1.3., fls.801 -881C.1.4.).

-Oficio S.A - 1400-018 del 22 de enero de 2019 suscrito por el Municipio de Aguadas y constancia concerniente a la contratación de profesionales en psicología y trabajo social para el primer semestre de la vigencia 2016 (fls.883 -884 C.1.4.).

-Testimonios de los señores Luis Idalba Duque Gómez, Gonzalo Valencia Restrepo, Diana María Osorio Ríos, Luz Elena Acevedo Márquez, (Medio Magnético fls. 891 – 892 C.1.4.).

-Oficio CJ-1200-013 del 05 de febrero de 2019, mediante el cual el Municipio de Aguadas, da respuesta respecto a la solicitud de informes porcentuales (fl.915 C.1.4.).

- Testimonios de los señores Sandra Milena Ramírez Torres y Eliana Marcela Orozco González (fl.929 C.1.4. Medio Magnético).

-Proceso Administrativo, correspondiente al señor Andrés Felipe Zuluaga Balcázar (fls.941 – 1000 C.1.4. fls.1001 – 1216 C.1.5.).

-Historia de atención correspondiente al adolescente Nelson David Balcázar González (fls. 1218 –1418 C.1.6., 1419 – 1619 C.1.7., 1620 – 1821 C.1.8, 1822 – 1929 C.1.9.).

-Documentación referente a las evaluaciones de la Comisaria de Familia Correspondientes a las vigencias 2012 y 2013 (fls.1930 – 1942 C.1.9.).

-Testimonio de la señora Mónica Patricia Sánchez Castañeda (fl. 1945 C.1.9. Medio Magnético).

#### **4. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO**

Con base en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) es necesario resolver si la declaración de insubsistencia del señor Jesús Antonio Cortes Ramos, fue proferida con:

-Violación al debido proceso y derecho a la defensa, artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

-Falsa motivación artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Desviación del poder artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Actos contrarios a la Constitución y a la Ley Artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

O contraviniendo la Constitución Política artículos 25, 29, Ley 1010 de 2006 artículos 2 y 7, Ley 1618 de 2013 artículo 13.

Le asiste el derecho al demandante a ser reintegrado al cargo de comisario de familia, y que se le paguen los emolumentos dejados de percibir, así como los perjuicios morales y psicológicos solicitados?

#### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES**

Para resolver el caso considera el despacho pertinente traer a colación las normas que resultan aplicables, en lo que respecta al análisis de las causales de nulidad de los actos administrativos consideradas por el actor.

Primeramente se recuerda que el artículo 137 de la Ley 1437 contiene el medio de control de nulidad del acto administrativo, por el cual toda persona puede pedir que se declare la nulidad por los motivos que se enlistan en su inciso segundo, así: Procederá cuando hayan sido expedidos (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) o sin competencia, (iii) o en forma irregular, (iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) o mediante falsa motivación, (vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Estas mismas causales son las que se pueden invocar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupan.

(i) Sobre **la falsa motivación**, hay que recordar que el Consejo de Estado ha enseñado entre muchas, en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Cuarta en sentencia del 26/07/2017) en el radicado 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) que se trata de una causal autónoma e independiente, y está relacionada con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos que influyen en la decisión de la administración. Su prosperidad como causal de nulidad implica demostrar una de las siguientes circunstancias: (i) Que los hechos tenidos en cuenta por la Administración como motivos influyentes en la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o (ii) Que la Administración se abstuvo de tener en cuenta hechos que sí estaban

demostrados y, que de haberlos tenido en cuenta habrían influido en una decisión sustancialmente diferente"

(ii) En cuanto a **la falta o ausencia de motivación**, en la misma decisión se recordó que *"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos."*

En sintonía, pues con la alta Corporación, entiende este juzgador que la motivación aludida debe tener una connotación tal, que de ella se pueda decir que determina no solo proferimiento de la decisión, sino el contenido y alcance de ella misma; aquella – la motivación- habrá de ser *"clara, puntual y suficiente"*, de manera que justifique la expedición del acto y brinde al destinatario *"las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción"*.

El cargo de falta de motivación se ha considerado técnicamente como una expedición en forma irregular. Por ejemplo, si la Constitución o la ley disponen que determinado acto se dicte de forma motivada y que además esa motivación conste, aunque sea sumariamente en su texto, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. De ahí que, si la autoridad no atiende tal mandato, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

Por ello la expresión de los motivos por los que se profiere el acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, ya que con base en ellos el administrado puede controvertir los aspectos de hecho y de derecho que no sean o constituyan soporte de la decisión, entonces, si se obvia u omite la motivación, se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción.

(iii) En torno de **la violación del debido proceso administrativo**, es suficiente con recordar que la Corte Constitucional en la sentencia T283 de 2013 expuso, y reiteró al respecto que:

"algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

(iv) Y por último en lo que a este proceso interesa, de la causal de nulidad de acto administrativo **por infracción de las normas en que debía fundarse**, en reciente decisión el Consejo de Estado - Sección Quinta - con ponencia de la Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez sentencia del 01-03-2018 radicado: 73001-23-31-000-2012-00107-01, dicho órgano colegiado recordó lo que ya en la sentencia de

15 de marzo de 2012 Radicado No. 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) de la Sección Cuarta del mismo cuerpo había puntualizado así:

Por su parte, esta Corporación ha indicado que: “La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...) Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...).”

Sirvan pues estos prolegómenos normativo y jurisprudencial para pasar a analizar los pormenores de este proceso.

#### 4.3. CUESTION PREVIA

Antes de pronunciarse el despacho sobre los argumentos expuestos por las partes y las pruebas allegadas a la actuación, esta instancia judicial resolverá las tachas de falsedad de los testigos Luz Idalba Duque, Gonzalo Valencia Restrepo, presentadas por la parte demandada en las audiencias de pruebas y en los alegatos de conclusión allegados y la tacha de falsedad de la señora Diana María Osorio Ríos alegada por el municipio demandado en los mencionados alegatos de conclusión, y los testigos Sandra Milena Ramírez Torrez, Eliana Marcela Orozco Grisales y Mónica Patricia Sánchez Castañeda, presentadas por la parte demandante.

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación, lo dispuesto por el artículo 211 del Código General del Proceso el cual reza;

**ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.** *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

Con base en la normatividad transcrita, considera el despacho, que no obstante las razones expuestas por las partes para argumentar las tachas de falsedad, las cuales podrían dar a entender que los testimonios de las personas mencionadas atentan en contra de la imparcialidad de las referidas pruebas, no se observa esta autoridad judicial, dentro de los testimonios rendidos, que los mismos adolezcan de

imparcialidad, ya que lo dicho resulta coherente con los argumentos y demás elementos materiales probatorios aportados a la actuación.

En las declaraciones de ninguno de los testigos se observó un ánimo de torcer la verdad y engañar al juez, o de querer favorecer a una o otra parte, sus dichos, a pesar de que pudiera advertirse el que estuvieran congraciados o con resquemores en torno de una u otra parte de la litis, no pueden asumirse como falaces, pues desde sus subjetivos puntos de vista, narraron al juzgado lo que les constaba en cuanto a las preguntas que se les hicieron, pero de ahí no se puede derivar que no puedan ser apreciadas sus declaraciones, contrastadas obviamente como es deber del juzgador, con los demás medios de prueba.

Así las cosas, si perjuicio del análisis de la prueba con la aplicación del método de valoración que impera en nuestro proceso judicial, la sana crítica, se desestiman las tachas de falsedad presentadas por las partes en el presente asunto

#### **4.4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el despacho establecerá un análisis respecto a si se configura la nulidad de la Resolución 198 del 18 de mayo de 206 y de la Resolución 204 del 27 de mayo de 2016 objeto del presente asunto.

Por lo anterior, se revisarán los hechos que motivaron los mencionados actos administrativos con base en ello se tiene lo siguiente;

**Con respecto al primer hecho**, se tiene que tal como lo dice la entidad accionada en el acto administrativo demandado, el señor Cortes Ramos fue nombrado y tomó posesión del cargo el día 02 de enero de 2012 tal como se observa a folios 247 y 248 del cuaderno No. 1.1 y el título de especialista en derecho de familia lo obtuvo el 27 de enero de 2012, tal como se vislumbra a folios 58 del cuaderno 1 y 212 del cuaderno 1.1. lo cual permite avizorar que efectivamente no se cumplió con el requisito de ser especialista exigido por el numeral 3 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual reza;

***(...) ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:***

*(...)*

*3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.(...)"*

Con base en lo anterior, es posible verificar que al momento de la posesión el demandante no acreditó la totalidad de los requisitos exigidos para ejercer el cargo

de comisario de familia, por lo que le asiste razón a la entidad accionada en cuanto a la mencionada situación.

De conformidad con lo dicho no es dable aceptar lo dicho por la parte demandante en el escrito de la demanda, consistente en que al momento del nombramiento como comisario de familia existía certificación de terminación de materias suscrita por la Universidad Autónoma de Colombia y la fecha próxima de grado, pues la ley es clara en establecer que se requiere título previo de especialista para ser nombrado y posesionarse en el cargo de comisario de familia,, motivo por el cual se desestima lo dicho por el señor Cortés Ramos.

Por lo anterior no es aceptable lo dicho por la testigo Luz Idalba Duque cuando respecto a la pregunta formulada por el apoderado del municipio de Aguadas, en relación a cuáles eran los requisitos para ser comisario de familia, en tanto su dicho es contentivo de un concepto sobre el tema preguntado, al efecto dijo;

*“(...) (Minuto 49:08 al Minuto 51:56 Medio magnético 1) ante la procuraduría fue presentada una queja en la cual decían que yo había vinculado al comisario sin requisitos (...) ante la procuraduría yo logré demostrar que por que no era especializado en derecho de familia, que por qué no trajo el título como tal ese fue la queja presentada a la procuraduría y en la procuraduría yo logre demostrar que el requisito él había cumplido la universidad certificó que había terminado las materias y que el diploma como tal, esa parte formal, el formalismo del diploma el acto lo tenía programado como para el 20 o 30 de enero del 2016, entonces yo considere que si la Universidad certifica que él era especializado en derecho de familia, entonces que mejor, me llama la atención (...) porque del 2016 para acá el municipio ha tenido cuatro comisarios y en derecho de familia ninguno yo tuve el cuidado que tuvieran esa preparación y además de que fuera abogado conozco esos como requisitos fundamentales para elegir un comisario de familia, además tengo lo de la procuraduría, que presentada la queja que por qué no reunía requisitos , la procuraduría ya, pues yo tengo el proceso (...) estoy pendiente de, ellos creo que lo archivaron no tengo precisión en eso señor juez, pero yo si logré demostrar que la universidad certificó que él era en derecho de familia, se me exigió a mí eso posterior a mi administración y en la actual ha habido cuatro comisarios y ninguno en derecho de familia (...)”*

En cuanto al incumplimiento de los requisitos del señor Cortés Ramos al momento de ser nombrado y posesionado como comisario de familia, no se dieron, pues la norma es clara y el actor para la época del nombramiento y posesión no los reunía, ahora, sobre la actuación en la procuraduría no hay prueba además de que la testigo dijo que no tenía conocimiento sobre si había terminado o no, no hay prueba en el expediente que corrobore la misma.

**Con respecto al segundo hecho** que sustenta los actos administrativos demandados, se evidencia que según el plan de mejoramiento del 22 de octubre de 2013 visible a folios 426 y 427 del cuaderno 1.2, se determinó en observaciones/hallazgos número 3, que en dicha evaluación no se encontró acto administrativo del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los NNA víctimas de abuso sexual.

En razón de ello se estableció una fecha de ejecución a noviembre de 2013, en donde se debía realizar como meta cuantificable la expedición de un decreto que reglamentará el comité.

En cuanto a lo indicado, se encuentra a folio 428 del cuaderno No. 2, que, en el informe de seguimiento al mencionado plan de mejoramiento del 15 de enero de 2014, se estableció que no se había expedido el decreto de creación del Comité Interinstitucional Consultivo de la Comisaria de Familia.

Adicionalmente la ausencia de reglamentación del mencionado comité se había advertido en el informe de auditoría interna del 06 de junio de 2013, obrante a folios 423, 424 y 425 del cuaderno 1.2.

En virtud de ello y en atención a que la parte accionante no desvirtuó las circunstancias fácticas descritas, fluye que el Municipio de Aguadas tiene razón en cuanto a lo sustentado en los actos administrativos demandados.

Además de lo argüido, en la motivación de los actos demandados se establece que el mencionado comité fue creado el 25 de junio de 2014, lo cual no fue objetado por el señor Cortés Ramos, además de ello se observa que en el informe de auditoría interna del 05 de mayo de 2016 visible a folio 127 del cuaderno 1 y a folio 383 del cuaderno 1.1., que el aludido comité fue reglamentado el 25 de junio del año 2014, mediante el Decreto No.22, por lo que no hay duda que la entidad accionada actuó debidamente con respecto al hecho referido.

Igualmente, respecto a la inoperancia del respectivo comité y de los otros dirigidos desde la comisaria de familia, el demandante guardó silencio tal como lo dijo la administración en la Resolución No. 204 de 2016, y así se observa en la demanda, y en el informe de auditoría del 05 de enero de 2016, según folios 127 y 128 del cuaderno 1 y folios 383 y 384 del cuaderno 1.1. en las observaciones referentes al Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y atención integral de los niños (as) adolescentes víctimas de abuso sexual y el Comité de Erradicación de Trabajo Infantil, se establece que no se evidencia que dichos comités operen, situación que fue objeto de pronunciamiento por parte del actor en el Plan de Mejoramiento del 26 de mayo de 2016, como se ve a folio 139 vto. del cuaderno 1 y a folio 390 vto. del cuaderno 1.1.

A folios 131 del cuaderno 1 y a folios 387 del cuaderno 1.1. se indica que la referida inoperancia se ha dado durante la vigencia 2016, ya que no se encontraron las actas de las reuniones realizadas, ello a pesar que esta instancia observa a folios 151 a 155 del cuaderno 1 que el día 03 de marzo, 11 y 26 de mayo de 2016 se llevaron a cabo reuniones del primer comité referido y que el día 26 de mayo de 2016 se efectuaron actividades del segundo comité, lo cual permite encontrar que al momento de la auditoría efectuada esto es el 05 de mayo de 2016, solo se había realizado una reunión referente al primer comité, a pesar que el actor en el plan de mejoramiento adujo que respecto al segundo comité que se habían efectuados dos reuniones antes de la auditoría mencionada, esto es el 02 y el 30 de marzo no habiendo quorum para esta última, motivo por el cual si bien no es dable establecer con certeza que le asiste razón a la demandada en cuanto a que no había acta de reunión, si es de aceptar lo dicho en cuanto a la inoperancia respecto a los mencionados comités por parte del accionante.

Igualmente, si bien el plan de mejoramiento no pudo ejecutarse de manera plena respecto a este asunto en razón a que los actos demandados que declararon la insubsistencia del nombramiento del demandante datan del 18 y 27 de mayo de 2016, lo cual impide que se pueda hacer referencia al seguimiento de planes de mejoramiento del 12 de octubre de 2017, obrante a folios 394 a 396 del cuaderno 1.1., donde se dice respecto al primer Comité mencionado que hubo incumplimiento

total y respecto al segundo que hubo cumplimiento parcial, pues se entiende que dichas actividades de cumplimiento ya no le correspondían al señor Cortes Ramos, lo cierto es que tales comités ya tenían determinado tiempo de funcionamiento a partir de su creación esto es el 25 de junio de 2014 para el primer comité creado mediante el decreto No. 22 y el 31 de diciembre de 2012 para el segundo comité creado mediante el decreto No.044, y respecto al primer comité se denota que antes de su creación, desde el año 2013 ya habían tenido reuniones según consta en el informe de auditoría interna del 28 de noviembre de 2014 obrante a folios 417 y 418 del cuaderno 1.2., por lo que el señor Cortés Ramos no puede justificarse en la falta de ejecución del Plan de Mejoramiento pues él tenía el deber de permitir que operaran los mencionados comités al momento de la auditoría interna del 05 de mayo de 2016, dada su ya prolongada existencia.

Por lo anterior, al no ser desvirtuado tal hecho, al acto administrativo no está afectado de las causales de nulidad que se le endilgan, por ese aspecto.

**Ahora bien, en lo atinente al hecho tercero** concerniente a que en el proceso administrativo de restablecimiento de Derechos No. 003 de 2015, el señor Cortés Ramos en calidad de comisario de familia profirió decisión careciendo de competencia, superando el término legal para proferir tales actuaciones, puesto que recibió denuncia en la Comisaria de Familia el 17 de febrero de 2015, y la decisión final fue proferida el 26 de junio de 2015 sin existir autorización del Director Regional del ICBF de prórroga del término para fallar en los términos del parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

En tal sentido la remisión de denuncia de 16 de febrero de 2015, suscrita por el coordinador centro Norte del ICBF, fue recibida el 17 de febrero de 2015, (ver folio 649 del cuaderno 1.3) y tal como lo acepta la parte accionante en el escrito de la demanda, y que mediante la Resolución No. 021 del 26 de junio de 2015, se profirió fallo en el proceso No. 003 de 2015 el cual fue suscrito por el señor Jesús Antonio Cortés Ramos Comisario de Familia del Municipio de Aguadas (ver folios 719 a 729 del cuaderno 1.3.)

Así, es notorio que la decisión fue proferida 4 meses y 9 días después al recibo de la denuncia respectiva, y no se observa que el actor hubiere solicitado autorización de prórroga al director del ICBF para tomar la decisión, tal como lo dispone la norma acabada de citar, vigente para la fecha que es previa a la modificación establecida por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Tal artículo de la Ley 1098 era de este tenor:

*Artículo 100. Trámite*

*(...)*

**Parágrafo 2°. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de**

**oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo.** Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

**Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga. (...)/Negrillas y Subrayas fuera de texto/**

Es pertinente anotar que la referida situación fue advertida por el Municipio de Aguadas en el Informe Preliminar de Auditoria Interna del 05 de mayo de 2016 tal como se observa a folios 123 y 132 del cuaderno 1 y a folio 379 y 388 del cuaderno 1.1., y anotada en el Plan de Mejoramiento de Procesos del 25 de mayo de 2016, obrante a folios 141 y 142 del cuaderno No.1 y a folios 392 vto. y 393 del cuaderno 1.1.

En atención a lo anterior no es aceptable lo dicho por la parte demandante en cuanto a que partió desde la fecha de la diligencia de entrevista de la adolescente Arias Pineda, esto es el 26 de febrero de 2015, para adelantar el proceso de restablecimiento de derechos PARD 003 de 2015, pues la norma vigente para la época era clara en disponer, que el comisario de familia contaba con **cuatro meses a partir de la presentación de la solicitud** para resolver la actuación administrativa, por consiguiente a la parte accionante no le asiste en razón en los argumentos expuestos, por lo que tampoco se desvirtúa el motivo expuesto en el hecho tercero de los actos administrativos demandados.

**Sobre el motivo a que alude el hecho cuarto** tiene que ver con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos No.007, el informe de la problemática presentada fue expuesto por la integrante del grupo de protección a la infancia y a la adolescencia de la Policía Nacional el 21 de mayo de 2015 (folios 942 del Cuaderno 1.4. y folios 1219 del Cuaderno 1.6). El informe de valoración social fue realizado el 26 de mayo de 2015, por la profesional en desarrollo familiar de la comisaria de familia de Aguadas Caldas (folios 943, 944 y 946 a 949 del Cuaderno 1.4 del proceso y 1220 a 1226 del Cuaderno 1.6) y el auto de apertura fue proferido el día 09 de junio de 2015, (folios 950 a 955 del Cuaderno No. 1.4 del proceso y de folios 1228 a 1233 del Cuaderno 1.6).

Respecto a lo anterior el Municipio de Aguadas en el Informe Preliminar de Auditoria Interna del 05 de mayo de 2016 lo aludió, tal como se observa a folios 124 y 132 del cuaderno 1 y a folios 380 y 388 del cuaderno 1.1., y anotada en el Plan de Mejoramiento de Procesos del 25 de mayo de 2016, obrante a folio 142 del cuaderno No.1 y a folio 393 del cuaderno 1.1.

Para este juez, le asiste razón a la demandada en cuanto a que el proceso de Restablecimiento de Derechos No. 007 tuvo su apertura 19 días después de presentado el informe por parte de la Policía Nacional, lo cual no se justifica, si se tiene en cuenta que se trata de un asunto donde los involucrados eran menores de edad y la problemática descrita en el informe permite avizorar que se trataba de una situación de carácter sensible que ameritaba la toma de medidas urgentes que buscaran el cese de la amenaza o vulneración de los derechos de los menores involucrados.

Si bien en el expediente judicial no se observa constancia de recibido vía correo electrónico del concepto social del 07 de junio de 2015, el Municipio de Aguadas en la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016 acepta que ello es cierto.

De esta manera es posible decir que no obstante la fecha de información del concepto social por parte de la profesional en desarrollo y que la apertura al referido proceso se dio dos días después, el Municipio de Aguadas tiene razón cuando dice en la Resolución 204 del 27 de mayo de 2016, que la profesional en desarrollo familiar era trabajadora de la comisaria de familia, por lo que el señor Cortés Ramos tenía el deber de estar pendiente y exigir prontitud en el informe.

Y aunque no le asista razón al ente accionado al decir que ante la gravedad de la denuncia y la necesidad de medidas urgentes <sup>1</sup>, el comisario de familia tenía la

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dicho por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el “*Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*” aprobado mediante Resolución No.1526 del 23 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución No. 7547 del 29 de julio de 2016 en el cual se dice;

*“(…) La verificación que se realice, por tratarse de derechos, no puede limitarse a una lista de chequeo ni a evaluar únicamente las condiciones de violencia directa a las que han sido sometidos los niños, las niñas o adolescentes (ej. violencias física o abandono). Esta debe ser reflexiva y estar también dirigida a establecer las condiciones afectivas, económicas, sociales y culturales en las que se encuentran las personas menores de edad y sus familias, garantizando una verificación integral del goce de sus derechos.*

*Las actuaciones que desarrollan los profesionales del equipo técnico interdisciplinario, en esta etapa del proceso, constituyen valoraciones iniciales, que deben ser complementadas posteriormente, de haber lugar a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.*

*Es preciso reconocer la importancia de la verificación de derechos toda vez que de su resultado se determina el trámite de restablecimiento de derechos que debe adelantar la Autoridad Administrativa. Esto, puesto que la verificación debe adelantarse previo a la iniciación del trámite de restablecimiento de derechos que se vaya a realizar, constituyendo así el presupuesto para que la Autoridad Administrativa adopte las medidas de restablecimiento más adecuadas para el interés superior de los niños, las niñas o adolescentes, en caso de darse apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) (…)*”

Lo anterior es concordante con la sentencia T-502 de 2011 de la Corte Constitucional, la cual es citada en las directrices mencionadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fallo que estipula;

*Ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de*

facultad para dar apertura aún sin contar con concepto previo, la necesidad de la verificación y del mismo por parte de la profesional competente, era deber del comisario de familia, procurar la prontitud de las diligencias respectivas con el fin de dar apertura a los procesos de restablecimiento del derecho, lo cual no se dio en el proceso referido. Tal problemática fue resaltada por el Municipio de Aguadas en el Informe Preliminar de Auditoria Interna del 05 de mayo de 2016 (folio 124 del cuaderno 1 y folio 380 del cuaderno 1.1.) y en el Plan de Mejoramiento de Procesos del 25 de mayo de 2016, (folio 142 del cuaderno No.1 y a folio 393 del cuaderno No.1).

Tampoco se desvirtúa entonces lo aducido en los actos contrastados.

**Con respecto al hecho quinto** sustento de la actuación administrativa - proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. 009 – 2015- cuenta que se recibió denuncia en la comisaria de familia el 02 de junio de 2015 y tan solo hasta el 28 de julio de 2015 se profirió apertura 56 días después de recibida la denuncia se tiene:

Si bien el mismo fue decretado como prueba, enviándose el respectivo oficio (folios 342 vto. y 369 del cuaderno No. 1.1), dicho expediente no fue allegado. por lo que al quedar en firme la actuación que cerró el periodo probatorio y no objetarse dicha decisión por la parte demandante, se puede afirmar que el demandante no logró desvirtuar el acto administrativo demandado motivo por el cual no existen motivos para declarar su falta de veracidad.

El señor Cortés, más bien expone que es cierta parte de la motivación, no obstante indica que debía tenerse en cuenta que la visita por la trabajadora social fue radicada el 10 de julio de 2015, por no ser la única visita ni informe por presentar y que en la Comisaria De Familia había mucho trabajo (de lo cual no se aportaron las pruebas que permitieran mostrar tal justificación), y en esa dirección solamente se limita a plantear que en el municipio de Salamina - de menor población que Aguadas- tiene más empleados para ejercer la función. Así el mismo actor acepta que el motivo es cierto, pero lo que pretende es justificarlo, sin lograrlo.

Por lo anterior, le asiste razón al municipio demandado cuando dice en la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016, que la carga de trabajo no es óbice para que de una queja donde se involucran derechos de especial y reforzada protección constitucional se tarde casi dos meses para que se de apertura a la actuación, tardanza que conforme a lo dicho no tiene justificación alguna, ya que la carga laboral alegada no fue probada.

---

*verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos.*

Igualmente, es pertinente indicar que la situación anterior fue establecida en el informe preliminar del 05 de mayo de 2016, tal como se observa a folios 124 del cuaderno No. 1. y a folios 380 del cuaderno 1.1.

Lo anterior debe tomarse en cuenta solo en lo referente a lo argumentado en los actos demandados, los cuales se centran en la tardanza para proferir el auto de apertura del trámite, independientemente si se resolvió o no el caso dentro de los cuatro meses legales.

**En lo que concierne al hecho sexto** de los actos demandados, se tiene que en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. 018 de 2015 se presentó la exposición del caso a la Comisaria de Familia del Municipio de Aguadas el día 05 de noviembre de 2015 tal como se observa a folio 753 del cuaderno 1.3 de la actuación y el auto de apertura se profirió el 10 de diciembre de 2015, como se visualiza de folios 762 a 765 de la actuación, con lo cual se constata lo dicho por el Municipio de Aguadas en cuanto a que hubo una mora de 35 días después de recibida la denuncia para proferir el auto de apertura.

Lo anterior fue mencionado en el informe de auditoría del 05 de mayo de 2016, obrante a folio 126 del cuaderno 1 y 382 del cuaderno 1.1. y se hace referencia a ello en el plan de mejoramiento como se observa a folio 142 vto del cuaderno 1 y a folio 393 del cuaderno 1.1.

Y si bien el accionante expresa en la demanda que el informe de visita de la trabajadora social fue recibida y reportada al correo electrónico de la comisaria de familia el 26 de noviembre de 2015, lo cual no se encuentra probado en el proceso, según se observa de folios 755 a 759 del cuaderno 1.3. la valoración social fue realizada el 12 de noviembre de 2015 y suscrita por la profesional en desarrollo familiar de la comisaria de familia de Aguadas, situación que no excusa al señor Cortés Ramos, ya que al ser la citada empleada parte de la comisaria de familia, el demandante debió tomar las medidas pertinentes para adelantar el trámite de manera oportuna teniendo en cuenta que se trata de un asunto donde se encontraba involucrado un menor de edad.

Ahora bien, tampoco se acepta el argumento según el cual la jefe de control interno era conocedora de primera mano de la problemática que había con los transportes de la comisaria de familia para hacer visitas de trabajo a nivel rural, lo cual es manifestado por el señor Cortés Ramos en el acta de reunión o comité del ICBF del 05 de agosto de 2015 como se observa a folio 601 del cuaderno 1.2 del proceso, y como se evidencia en el informe de auditoría interna del 10 de diciembre de 2015, en la observación 2 obrante a folios 114 y 119 del cuaderno 1 y a folios 400 y 405 del cuaderno No.1.1., pues si bien ello fue así, en el mencionado informe de auditoría el municipio de Aguadas recomendó realizar la gestión necesaria para la consecución del transporte y realizar las visitas antes de terminar la vigencia 2015, y además se anotó que la oficina de control interno oficiaría a la alcaldesa para informarle la situación y tomara los correctivos necesarios a fin de garantizar la realización de las visitas, tal como se denota a folios 119 del cuaderno 1 y 405 del cuaderno 1.1.

En la observación No. 3 del Plan de Mejoramiento del 07 de enero de 2016, obrante a folio 407 del cuaderno 1.2., se anotó que en el acta del comité técnico se informó que las visitas sociofamiliares al área rural no se realizaban por dificultad en el transporte, disponiéndose como acción correctiva a realizar por el comisario de familia, solicitar al comité de compras la autorización para el transporte, lo cual no se cumplió según el seguimiento de planes de mejoramiento del 30 de enero de

2016 obrante a folio 410 del cuaderno 1.2 y el anexo 1 auditoría interna comisaria de familia del 27 de abril de 2016, seguimiento plan de mejoramiento visible a folio 412 del Cuaderno 1.2.

En cuanto a la inexistencia de solicitud de transporte a Jefe de Control Interno para la fecha, la señora Eliana Marcela Orozco Grisales dijo al respecto;

*“(...) (Minuto 16:02 al Minuto 16:42 del medio magnético 3 grabación 2) PREGUNTADO DEMANDADA. Sabe usted si el comisario de la época solicitó a la administración municipal, un apoyo logístico, transporte o personal adicional para el cumplimiento de sus funciones. RESPONDIDO. Pues no sé si lo haría verbalmente pero dentro de las acciones del plan de mejoramiento, estaba que no se evidenciaba que hubiera hecho esa solicitud de apoyo de transporte y apoyo del personal que se requería pues una de las evidencias que debía quedar ahí era la solicitud por escrito y no se encontraba (...)”*

Eso se corrobora con lo dicho en el Informe Preliminar de Auditoria Interna fechado el 05 de mayo de 2016, (folios 126, 127 y 130 del cuaderno 1 y a folios 382,383 y 386 del cuaderno 1.1) y en el plan de mejoramiento del 26 de mayo de 2016 (folio 139 del cuaderno 1 y a folio 390 del cuaderno 1.1), además de ello, debe tenerse en cuenta la mora en la apertura del proceso indicado más allá de si el fallo se hizo dentro de los términos legales o no.

También en la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016, se hace referencia a que el alcalde del Municipio de Aguadas consultó con la Jefe de Control interno sobre tal situación quien manifestó que el comisario de familia había hecho público la falta de respaldo de la alcaldía para los desplazamientos, en razón de lo cual le escribió a la alcaldesa municipal de aquel entonces quien hizo llamar al comisario de familia y a la trabajadora social a quienes les recriminó dicha situación indicando que nunca se les había negado un transporte, que más bien era que no lo solicitaban, circunstancia que no fue desvirtuada y mucho menos alegada en la demanda presentada por lo que no es posible aducir con certeza que la falta de transporte fue la causa de la mora del proceso de restablecimiento de derechos No. 018, más aún por que la parte actora no desvirtuó lo dicho por la Jefe de Control Interno, específicamente con el testimonio de la alcaldesa de Aguadas para aquel entonces, quien nada dijo al respecto en la intervención como testigo.

Según el informe de auditoría del 28 de noviembre de 2014, (folios 419 y 420 del cuaderno 1.2). desde dichas fechas ya se detectaban problemas de transporte para realizar las visitas sociofamiliares de carácter rural, motivo por el cual el comisario de familia conocía de la problemática desde mucho tiempo atrás, sin embargo, no se observa que hubiese efectuado las gestiones requeridas para superar tal dificultad.

Fue la falta de solicitud a la dependencia competente de los transportes requeridos para efectuar las visitas respectivas, lo que impidió que se tramitara lo aludido, situación que era responsabilidad del señor Cortes Ramos como comisario de familia, y al no llevarse a cabo pudo influir en la mora para realizar la visita respectiva y adelantar con prontitud el proceso objeto del hecho sexto de los actos administrativos demandados.

Lo anterior se concluye así, a pesar que mediante el oficio CF2800-397 del 26 de mayo de 2016 (folios 137 y 138 del cuaderno 1), mediante el cual se entrega el plan de mejoramiento, se aduce adjuntarse copia del oficio No. C.F 2800-395 del 25 de

mayo de 2016 relacionado con la contratación de transporte de la comisaría de familia, y que en el seguimiento de dicho plan de mejoramiento del 12 de octubre de 2017 (folio 394 del cuaderno 1.1). se estableció el cumplimiento de la solicitud, pues tal como se dijo dicha situación al momento de la auditoria del 05 de mayo de 2016, no se había realizado, así como tampoco al momento de expedirse la Resolución 198 del 18 de mayo de 2016, siendo ello un problema que ya se venía presentando tal como se anotó.

Igualmente, respecto a los hechos, cuarto, quinto y sexto es pertinente traer a colación lo dicho por la testigo Mónica Patricia Sánchez Castañeda quien fungió algunas veces como comisaria de familia de Aguadas, arguyendo sobre el término para dar apertura a los procesos de restablecimiento del derecho lo siguiente;

*“(...) (Minuto 28:04 al Minuto 29:01 del medio magnético 4) PREGUNTADO DEMANDADA. Ha sido usted comisario de familia por periodos de que tiempo aproximadamente. RESPONDIDO. Periodos máximos de 20 días. PREGUNTADO DEMANDADA (...) En esa experiencia que usted ha tenido como comisaria de familia encargada indique al despacho, si usted conoce o recuerda cual es el término máximo para resolver sobre una denuncia que tiene que ver con restablecimiento de derechos de niños o adolescentes. RESPONDIDO. Para realizar apertura cinco días. PREGUNTADO DEMANDADA. Y para decidir esos casos. RESPONDIDO. Cuatro meses PREGUNTADO DEMANDADA. Porque lo sabe. RESPONDIDO. Porque la apertura pues obviamente se entiende que es para restablecimiento de derechos de los menores, no se puede prolongar por mucho tiempo porque se está velando por los derechos de los mismos (...)”*

Respecto a lo anterior, el Decreto 1098 de 2006 vigente para la época previa a la modificación incluida por la previa a la modificación establecida por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, no establecía los términos para aperturar los procesos de restablecimiento de derechos de los menores, tal como se observa se desprende de artículo 99 que regía para la época de los hechos el cual dice;

*“(...) Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.*

*Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.*

*En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:*

*1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.*

*2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.*

*3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente. (...)*

En razón de la norma en cita, no se puede dar por sentado lo dicho por la señora Sánchez Castañeda en cuanto al término referido, no obstante ello, lo cierto es que por la importancia de los hechos, los procesos administrativos objeto de la motivación de las resoluciones demandadas, debían aperturarse con prontitud previa la verificación respectiva ya sea en los cinco días señalados por la testigo o en un término prudente, celeridad requerida en este tipo de casos que es posible inferir de lo dispuesto en el acta de comité No. 03 del 10 de febrero de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familia –ICBF obrante a folios 587 a 594 del cuaderno 1.2, en el cual se hace referencia a la atención de las peticiones en el marco de la Resolución 6707 de 2013, vigente para la época toda vez que fue derogada por el artículo 6 de la Resolución 3962 de 2016, en donde se observa que la solicitud de restablecimiento de derechos es de intervención inmediata y que debe redireccionarse al Defensor de Familia como se constata con la norma aludida cuando establece; “ **ARTÍCULO 63. TRAMITE DE PETICIONES DE SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.** *Todas las peticiones que se registren en este tipo de petición de direccionaran de forma inmediata a través de la herramienta tecnológica SIM al Defensor de Familia*”, lo cual permite avizorar sin lugar a dudas el trámite prioritario que se debe dar a esta clase de asuntos, circunstancia que no se dio en el presente asunto por falta de gestión de quien obraba como comisario de familia, ya que no estuvo pendiente de la profesional en desarrollo familiar, que se encontraba a su cargo en aras de obtener una pronta respuesta y aperturar las respectivas actuaciones, pues de haberlo hecho no se hubiese causado la mora mencionada.

**En lo atinente al hecho séptimo** relacionado a que mediante oficio No. 2221 del 11 de marzo de 2016 el señor Jhon Jairo López Pérez en su condición de secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales informa que con oficios 14848 y 14920 del 28 y 29 de diciembre de 2015 se solicitó a la comisaria de familia la realización de visitas domiciliarias sin que a la fecha se haya obtenido respuesta es pertinente decir lo siguiente;

Si bien dentro del expediente no se observan los mencionados oficios, la parte demandante en la contestación de la demanda establece que ello es indiscutible, no obstante expone que la responsabilidad de ello le corresponde al alcalde del municipio de Aguadas para la época por la tardanza en la conformación de los grupos de trabajo social, pues después de varios requerimientos de tipo verbal respecto a la trabajadora social al encargado de la contratación de personal del Municipio de Aguadas, solo hasta el 15 de febrero de 2016 se nombró a la trabajadora social 45 días después y teniendo en cuenta que las visitas eran de tipo rural y antes que esas visitas se priorizan las relacionadas con los NNA, se dio respuesta a los mencionados oficios el 07 de marzo de 2016, pasados 67 días.

Es posible aducir que efectivamente los referidos oficios fueron remitidos a la comisaria de familia de Aguadas tal como lo acepta la parte demandante, cuya mora en la tardanza no es posible justificar con base en lo argumentado por el señor Cortes Ramos, pues dentro de la actuación no se encuentra prueba respecto a las peticiones verbales de la contratación de la trabajadora social, lo cual permita inferir que el señor Cortes Ramos como comisario de familia estuvo pendiente y manifestó la situación que le impedía efectuar las visitas solicitadas por el Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como era su deber tal como lo dice la administración municipal en la Resolución 198 del 18 de mayo de 2016

En la argumentación de la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016, el Municipio de Aguadas indica que le asiste razón al demandante en cuanto a que las visitas referidas en el oficio 2221 del 11 de marzo de 2016, hace alusión a internos y en estos casos se priorizan las relacionadas con NNA, pero a pesar de ello no es dable exonerar de responsabilidad al demandante pues tal como lo manifiesta el municipio de Aguadas en el acto administrativo mencionado era deber del comisario de familia, como funcionario público dar respuesta al Juzgado solicitante indicando la imposibilidad de cumplir la visita o requerir al superior inmediato para lograr el cumplimiento de lo solicitado lo cual no sucedió ya que no se encuentra probado lo contrario.

Entonces respecto al hecho séptimo se concluye que le asiste razón a la entidad demandada en cuanto a la decisión a la que llegó .

**Por otro lado, en cuanto al hecho octavo** que fundamentó los actos administrativos demandados esto es que mediante oficio No. 2220 del 11 de marzo de 2016, el señor Jhon Jairo López Pérez Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales informó que con oficio 1208 del 15 de febrero de 2016, solicitó a la comisaria de familia, la realización de visita domiciliaria sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta alguna, se encuentra;

No se observa dentro del proceso prueba alguna, no obstante, la parte demandante expuso que la trabajadora social dio respuesta lo antes posible al mencionado oficio y que se debe tener en cuenta que la visita era de ruralidad y no solo era la única por realizar si no otras represadas, además alude que la visita teniendo en cuenta que todos los días de la semana no son hábiles para el trabajo fue enviada en tiempo oportuno, dándose respuesta a través del oficio No. C.F 2800-177 del 12 de marzo de 2016 el cual fue remitido el mismo día.

Efectivamente el oficio objeto del presente hecho fue recibido por el demandante, el cual se recibió situación que no fue objetada por él, lo dicen ambas partes, en la demanda y en la Resolución 198 del 18 de mayo de 2016, la respuesta el 12 de marzo de 2016, tres días después de la fecha límite para dar respuesta esto es el 09 de marzo de 2016.

En la Resolución acabada de citar, se establece que el demandante argumentó la mora aduciendo que tan solo hasta el 15 de febrero de 2016 pudo contar con trabajadora social, lo cual no fue solicitado por el señor Cortés Ramos como lo dice el Municipio de Aguadas Caldas, pues en el proceso ello no se encuentra probado, situación que pudo ocasionar el represamiento laboral mencionado por el demandante, como lo dio a entender el ente municipal.

Igualmente, el señor Cortés Ramos expresa en la demanda, que sí realizó la solicitud de trabajadora social dentro del informe presentado a la comisión de empalme a través del oficio C.F. 2800 -768 del 10 de diciembre de 2015, ya que en algunos de sus apartes se habla de cómo debe estar conformada la comisaria de familia acorde con el artículo 84 de la Ley de la Infancia y de la adolescencia.

No es dable aceptar lo anterior, pues como lo dice el Municipio de Aguadas en la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016 ello no constituye una solicitud

propiamente dicha y no se encuentra probado que se hubiese hecho dicha demanda en el informe, el cual se encuentra en el expediente tal como se observa de folios 105 a 111 del cuaderno 1.

En cuanto a la falta de personal, según lo dicho por la señora Luz Elena Acevedo Márquez quien se desempeñó como auxiliar administrativa de la comisaria de familia durante cuatro años, el comisario de familia podía solicitar ayuda al Centro Zonal para su apoyo, al respecto dijo:

*“(...) (Minuto 29:32 al Minuto 30:08 del medio magnético 2) De pronto a veces la dificultad era con la verificación de derechos por la trabajadora social o psicólogo, porque a veces no habían los dos cierto, entonces se solicitaba al centro zonal, para que ellos hicieran la verificación entonces había que esperar que ellos agendaran la visita pues porque cuando no se tenían todos los profesionales dentro de la comisaria teníamos la opción de solicitar al centro zonal entonces dependíamos de la agenda que ellos manejaran. (Minuto 30:18 al Minuto 31:04 medio magnético 2) PREGUNTADO DEMANDANTE. Usted habla de dificultades en cuanto a la verificación de derechos y garantías de los menores por parte del equipo de trabajo psicosocial, porque habla de dificultades. RESPONDIDO. Porque lo ideal era tener un equipo completo muchas veces había la falencia o estaba la trabajadora social o estaba el psicólogo entonces ahí era un, pero eso no dependía del comisario o de la comisaria dependía de las contrataciones que hubiera o de la disponibilidad, (...) pero como le aclaro teníamos la opción de solicitar al Centro Zonal y dependíamos de los términos y de la agenda que ellos manejaran. (Minuto 32:58 al Minuto 33:34 medio magnético 2 ) PREGUNTADO DEMANDADA. RESPONDIDO. Teniendo en cuenta las dificultades que manifestó y también atendiendo a que dijo que podían requerir al centro zonal para su apoyo, manifiéstele al despacho cuantas veces si lo recuerda acudieron al centro zonal para que les prestará ese apoyo RESPONDIDO. Exactamente no le sabría decir, pero si fueron varias. PREGUNTADO DEMANDADA. Un aproximado en un periodo digamos el año 2015 que estuvo vinculada. RESPONDIDO. No, no estoy segura (...)”*

Así, concluye esta instancia judicial que, si el demandante cuando fungía como comisario de familia no contaba con la totalidad del personal profesional, tenía la opción de solicitar apoyo al centro zonal, por lo cual no se justifican la falta de gestión que para atender los requerimientos realizados por la mencionada dependencia judicial.

Igualmente se tiene el testimonio de la señora Eliana Marcela Orozco Grisales respecto al equipo de trabajo y a la falta de solicitud del mismo por parte del comisario de familia, quien estableció;

*“(...) (Minuto 21:16 hasta el Minuto 22:32 medio magnético 3 grabación 2) PREGUNTADO DEMANDANTE. En pregunta anterior hablaba usted de que en su momento la comisaria de familia estaba conformada por un auxiliar, una secretaria (...), un psicólogo, el comisario de familia, la pregunta es, presentaba dificultades de pronto esta dependencia con el nombramiento del equipo psicosocial de la comisaria de familia. RESPONDIDO. Lo que manifieste ahora, el equipo interdisciplinario debía incluir un trabajador social y un psicólogo y pues tener otros elementos, dentro de las auditorias que se hicieron pues no se evidenció que el comisario de familia de manera oficial solicitara (...) el equipo de trabajo y el apoyo logístico que requería, dejando pues en el aire esta situación, por que posteriormente se pudo conformar el*

*equipo de trabajo solicitado por la persona que llegó a remplazarlo (...)  
(Minuto 22:51 al Minuto 23:34 medio magnético 3 grabación 2)  
PREGUNTADO DEMANDANTE. Cual era la persona encargada de  
contratación de los diferentes profesionales que deberían estar en las  
diferentes dependencias de la administración municipal o era autonomía de  
la comisaria de familia contratar directamente los profesionales.  
RESPONDIDO. No era autonomía de la Comisaria de Familia pero dentro de  
la administración municipal existe el comité de contratación en el cual se  
elevan todas las solicitudes que se requieran de la dependencia se evalúa  
con el señor alcalde dichas solicitudes y se le da el trámite de acuerdo al  
presupuesto que tenga el municipio (...)*

De la misma manera se tiene respecto a la necesidad de solicitar los profesionales requeridos por parte de la dependencia interesada la testigo Mónica Patricia Sánchez Catañeda dijo lo siguiente;

*“(...) (Minuto 23:07 al Minuto 24:06 del medio magnético 4) PREGUNTADO  
DEMANDANTE. (...) Cuéntenos si usted hizo parte del comité de compras  
de la administración y si conoció alguna solicitud de contratación en el sentido  
de contratar profesionales de psicología o de trabajo social para la comisaria  
de familia en el primer trimestre del año 2016. RESPONDIDO. Desconozco  
alguna solicitud de ese tipo. PREGUNTADO DEMANDANTE. Uste hizo parte  
de ese comité de compras. RESPONDIDO. Si yo era miembro del comité de  
compras. PREGUNTADO PARTE DEMANDANTE. Quienes debían  
presentar las solicitudes a ese comité RESPONDIDO. Los secretarios de  
despacho presentaban las solicitudes y también los jefes de oficina debido la  
necesidad que se vaya presentando la debían manifestar, por eso todo se  
lleva al comité de compras si se necesita contratación de personal o la  
necesidad que haya en la ofician para poder adelantar el trabajo (...)*

*“(...) (Minuto 51:27 al Minuto 52:24 del medio magnético 4)PREGUNTADO  
DESPACHO. Nos recuerda usted ante que autoridad municipal o comité se  
presentaba la solicitud de vinculación de personal a las distintas oficinas.  
RESPONDIDO. Al comité de compras. PREGUNTADO DESPACHO.  
Exclusivamente. RESPONDIDO. O se puede elevar la solicitud también a la  
secretaria general o directamente al alcalde para solicitarle(...) y de hecho  
también su señoría se puede solicitar a control interno, yo lo he hecho, yo  
cuando he tenido la necesidad digamos que de personal en los informes de  
gestión voy discriminando cada informe que tengo que hacer y cuando llegó  
a la parte de, formuló la necesidad de equipos de computo y así más abajo  
formuló la necesidad de complementar la parte humana, el recurso humano,  
lo hago también en eso, también se lo manifesté en su momento a la  
secretaria general, se lo manifesté al señor alcalde, se lo manifesté a control  
interno o sea son muchos medios para solicitar personal (...)*

Por lo anterior, se infiere que a la entidad demandada le asiste razón en cuanto al hecho manifestado.

**En lo atinente al hecho noveno** de los actos administrativos demandados, se observa a folio 515 del cuaderno No. 1.2 de la actuación que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal mediante oficio No. 421 del 01 de abril de 2016, recibido el 06 de abril de 2016, informa al Municipio de Aguadas la inasistencia del señor Cortés Ramos como comisario de familia a la audiencia programada para el día 01 de marzo de 2016, a la cual fue citado mediante oficio No. 221 del 23 de febrero de 2016 recibido el mismo día tal como se observa a folio 514 del cuaderno 1.2. del

proceso, lo anterior fue informado por el mencionado despacho judicial mediante el oficio 1296 del 22 de noviembre de 2018, como se vislumbra a folio 513 del cuaderno 1.2 de la actuación.

La parte demandante en la contestación discierne que lo anterior es cierto y aduce que debido al volumen de trabajo la audiencia no estaba registrada en el programador diario lo cual denota a todas luces que la entidad municipal tenía razón en cuanto a lo dicho, más allá de si la audiencia fue reprogramada o no y si en la nueva realización el demandante asistió como comisario de familia, ya que era su obligación ser cuidadoso con las audiencias en las que debía intervenir, además no se probó dentro del proceso la cantidad de trabajo alegada como excesiva.

Y le asiste la verdad al municipio demandado en la Resolución 204 del 27 de mayo de 2016, respecto a la falta de razón del demandante en la constancia de comparecencia como representante de los menores involucrados en la que anotó que en la citación se habla del Joven YGB que entiende es mayor de edad, puesto que en la constancia se desprende con claridad que fue citado en representación de menor víctima dentro del proceso por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y también le asiste razón a la demandada cuando no acepta que el señor Cortés Ramos diga el presunto infractor de la ley penal es mayor de edad.

Lo anterior es así pues de la documentación mencionada se puede observar que el delito objeto de las actuaciones era el denominado acceso carnal abusivo con menor de catorce años, por lo que no es aceptable lo dicho por el demandante en el escrito de la demanda lo cual ya había sido reprochado debidamente por el municipio de Aguadas en el acto administrativo mencionado.

La señora Mónica Patricia Sánchez Castañeda en el testimonio rendido en la actuación dijo;

*“(...) (Minuto 11:12 al Minuto 11:50 del medio magnético 4) PREGUNTADO DESPACHO. Tuvo algún tipo de conversación o recibió quejas también de parte de la Fiscalía General de la Nación, también sobre las actuaciones que se llevaban a cabo en la Comisaria de Familia. RESPONDIDO. Yo recuerdo que hubo como una queja, pero por parte de un juez, el juez Villa, que creo que a través de, cuando digo que creo es porque no recuerdo exactamente cierto, pero a través de escritos informó la situación de que, del descontento por que el señor comisario no asistía a las audiencias donde debía acompañar a los menores de edad (...)”*

**Con respecto al hecho décimo** de los actos administrativos demandados se tiene de conformidad con el informe preliminar de auditoria del 05 de mayo de 2016, suscrito por el Municipio de Aguadas, según se observa a folios 129 y 132 del cuaderno 1 a folios 385 y 388 del cuaderno 1.1. y tal como se evidencia a folio 141 vto del cuaderno 1 y a folio 392 del cuaderno 1.1. en el plan de mejoramiento de procesos del 26 de mayo de 2016, el comisario de familia de las seis (6) acciones que debían cumplirse del plan de mejoramiento del 07 de enero de 2016, solo cumplió una (1) dando como resultado de cumplimiento del 16 % .

Lo anteriormente dicho se puede constatar también en el plan de mejoramiento por procesos del 07 de enero de 2016, obrante de folios 406 a 408 del cuaderno 1.2. y en el seguimiento planes de mejoramiento del 30 de enero de 2016 y en el anexo 1 auditoría interna comisaria de familia del 27 de abril de 2016 tal como se observa de folios 409 a 413 del cuaderno No.1.2 del proceso.

Además de lo dicho, si bien en el plan de mejoramiento del 26 de mayo de 2020, el señor Cortés Ramos indicó como acciones correctivas, el cumplimiento en un 80% del actual plan de mejoramiento con la presentación del actual plan de mejoramiento según se observa a folio 141 vto. del cuaderno 1 y 392 del cuaderno 1.2., respecto a lo cual se dice en el informe de seguimiento del plan de mejoramiento del 12 de octubre de 2017, que hubo un cumplimiento parcial, tal como se evidencia a folio 394 del cuaderno 1.1 lo cierto es que el plazo para llevar a cabo las actividades objeto del presente hecho se vencía el 30 de enero de 2016, lo cual no se hizo, por lo que le asiste razón a la entidad accionada, respecto al hecho motivo de las actuaciones administrativas demandadas.

En cuanto al hecho undécimo, se observa que, de conformidad con el informe preliminar de auditoría interna del 05 de mayo de 2016, obrante a folios 122 y 130 del cuaderno 1 y a folios 378 y 386 del cuaderno 1.1., el plan de mejoramiento por procesos del 26 de mayo de 2016 visible a folio 139 del cuaderno 1 y a folio 390 del cuaderno 1.1. de la actuación no se realizaron las actividades de seguimiento del proyecto No. 201217013003 denominado “Administración de la Comisaria de Familia, difusión y aplicación de la Ley de la Infancia y Adolescencia como mecanismo para mejorar la calidad de vida y obtener el restablecimiento de los derechos en el Municipio de Aguadas”, por lo que el municipio de Aguadas no pudo verificar la pertinencia de las actividades en los procesos que se adelantan desde la comisaria de familia así como tampoco si los recursos está solucionando las problemáticas de la población que atiende dicha dependencia.

Con base en ello y en atención a que no se encuentra en la actuación elemento material probatorio que desvirtué lo dicho, se entiende que efectivamente el Municipio de Aguadas Caldas tiene razón en lo decidido.

Lo referido se concluye de dicha manera, pues si bien en el plan de mejoramiento referido, el actor establece como acción de mejora “ *que la documentación soporte de las acciones de seguimiento de proyectos de la Comisaria de Familia Correspondiente al año 2015, ya se encuentra en la carpeta proyecto de la comisaria desde el 01 de enero de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2015*”, lo cual fue considerado en el seguimiento de dicho plan del 12 de octubre de 2017 visible a folio 394 del cuaderno 1.1. como una acción cumplida en su totalidad, dicha inconsistencia al momento de proferirse el primer acto administrativo esto es la Resolución 198 del 18 de mayo de 2016, ya existía por lo que no está lejana a la verdad.

Además, dicha situación había sido puesta en conocimiento del demandante en el informe de auditoría del 10 de diciembre de 2015, en las observaciones según se vislumbra a folio 118 del cuaderno 1 y a folio 404 del cuaderno 1.1., ya que allí se hace alusión a la falta de entrega de la carpeta del referido proyecto en la referida auditoría interna, documento con él contaba la comisaria de familia según se verificó de las auditorías anteriores, por lo que se hacía necesario aportar el mismo a fin de verificar si se realizaron los respectivos seguimientos, circunstancia que permite entender que para esa fecha no estaba demostrada la realización de las actividades de seguimiento mencionadas, lo anterior fue establecido en el plan de mejoramiento del 07 de enero de 2016 visible a folio 406 del cuaderno 1.2. disponiéndose como medida correctiva, buscar la carpeta que contiene el proyecto y presentarla a la oficina de control interno.

Adicional a ello, en el seguimiento del plan de mejoramiento del 30 de enero de 2016, visible a folio 409 del cuaderno 1.2., se establece que la comisaria de familia no contaba con dicha carpeta, así las cosas, no se había realizado el seguimiento a

fin de verificar las actividades planteadas en el proyecto satisfacían las necesidades de la población que atiende la comisaria de familia, y que la acción correctiva no se había cumplido, pues la falencia debía subsanarse el 30 de enero de 2016; lo anterior también es aludido en el anexo del seguimiento del plan de mejoramiento del 27 de abril de 2016, como se observa a folio 411 del cuaderno 1.2

Igualmente, conforme al informe de auditoría interna del 28 de noviembre del 2014 obrante a folio 415 del cuaderno 1.2., se estableció como observación el no cumplimiento a la elaboración del seguimiento por parte del comisario de familia del proyecto, por lo que se recomendó realizar el seguimiento semestral.

En razón de lo expuesto no cabe duda que el hecho analizado no era una situación novedosa, es más fue una falencia que no fue cumplida con anterioridad y que al momento de efectuarse la auditoria del 05 de mayo de 2016, la misma ya era una inconsistencia repetida, por lo que no es dable excusar al actor de la existencia de la misma en virtud de un cumplimiento posterior. Por lo anterior se concluye que le asiste razón a la parte demandada con respecto a los actos que fueron objeto de reproche legal.

Respecto al argumento expresado por la parte accionante referente a que si bien es cierto se realizó la auditoria el 27 de abril de 2016, (el cual es el mismo que se ha referido en esta decisión como el informe del 05 de mayo de 2016) la misma fue “a quemarropa”, aduciendo que difiere de ella, pues si bien es cierto el resultado de la misma fue notificada el 19 de mayo de 2016 en horas de la tarde en donde se le entrego el informe preliminar y se le advirtió que debía presentar el plan de auditoría interna dentro de 5 días, el cual ejecutó dentro de los plazos establecidos al entregarlo el 26 de mayo de 2016 (lo cual fue entregado a través del oficio CF2800-397 del 26 de mayo de 2016, (folios 137 y 138 del cuaderno 1) y causalmente dicho resultado de la auditoria sirvió de sustento legal de la Resolución No. 198 del 18 de mayo de 2016, se tiene que lo dicho en nada desvirtúan los hechos 10 y 11 pues, más allá si la auditoría interna fue programada o no, le asiste razón al Municipio de Aguadas en la Resolución No. 204 del 2016 obrante a folio 306 cuando dice que la presunta intempestividad de la auditoria no es justificación puesto que las acciones en su mayoría debieron realizarse en el mes de enero de 2016.

Y aunque la Resolución No. 198 es del 18 de mayo de 2016 y según lo expuesto por el señor Cortes Ramos, la notificación del resultado de la auditoria fue el 19 de mayo de 2016, lo cierto es que la fundamentación de la mencionada Resolución y de la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016, los hechos que fundamentan las decisiones datan de tiempo atrás, por lo que al momento de realizarse la auditoria los mismos ya debían haberse realizado.

Para este juez, sí podía el municipio demandado realizar la auditoria sin previo aviso, como se hicieron; la señora Eliana Marcela Orozco Grisales, manifestó respecto a la posibilidad de efectuar auditorias sorpresa lo siguiente:

*“(...) (Minuto 19:20 al Minuto 20:14 del medio magnético 3 grabación 2) PREGUNTADO DEMANDANTE. Es usual que en la alcaldía para el tiempo que usted estuvo allí era usual hacer este tipo de auditorías así sorpresas digo yo sin fijar fechas ni cronogramas para hacerlas, teniendo en cuenta que usted en algún momento dijo que las auditorias se hacían una vez por año a las dependencias. RESPONDIDO. Dentro de los procedimientos establecidos por el área de control interno, se establece el programa anual de auditorías donde se fijan unos cronogramas para hacer auditorias, pero*

*cuando se identifican falencias y presentan quejas al señor alcalde él puede solicitar este tipo de auditorías o visitas a las dependencias a fin de establecer que los procedimientos se ejecuten adecuadamente (...)*

Mónica Patricia Sánchez Castañeda en su testimonio hizo referencia a la posibilidad de realizar auditorías ordinarias y expresó:

*“(...) (Minuto 21:29 al Minuto 21:53 del medio magnético 4) RESPONDIDO. Bueno las auditorias exprés son las que el nominador puede ordenar en cualquier momento del desempeño o actividad laboral y las auditorias ordinarias son las que son programadas como con anterioridad y las que le informan a uno que control interno va hacer una intervención en la oficina de hecho es normal cualquiera de las dos (...)*”

Lo anterior permite concluir que era posible la realización de una auditoria exprés o sorpresivas, a pesar de lo dicho por la testigo de la parte accionante la señora Luz Elena Acevedo Márquez quien dijo:

*“(...) (Minuto 23:37 al Minuto 24:09 medio magnético 2) PREGUNTADO DEMANDANTE. Recuerda usted si a la Comisaria de Familia la Oficina de Control Interno le hacía auditorias, en caso de ser afirmativo, más o menos cada cuando las hacían y cuál era el objetivo de dichas auditorias. RESPONDIDO. Si control interno hacía auditorias hacia más o menos tres al año, no recuerdo muy bien, con el objetivo de mirar el plan de desarrollo, las metas que se tenían, básicamente era eso. PREGUNTADO DEMANDANTE. Recuerda usted si estas auditorias eran programadas con anterioridad o en algún momento usted llegó a evidenciar alguna auditoria de ese tipo sorpresa, que no haya sido anunciada previamente RESPONDIDO. Siempre eran anunciadas (...)*”

Ello se entiende así, pues si bien la mencionada testigo no alude a que se hayan realizado visitas exprés durante el tiempo en que ella trabajó en el Municipio de Aguadas, ello no quiere decir que tales tipos de visitas estuviesen prohibidas o no se pudiesen efectuar.

De ahí que no resulte cierto que la decisión del acalde de ordenar la auditoria a la comisaria de familia el 27 de abril de 2016 sea arbitraria o un acto de persecución, pues la misma tuvo origen en quejas presentadas por la Fiscalía Seccional de Aguadas y la Sijín efectuadas el 15 de abril de 2016 en Consejo de Seguridad y Comité de orden Público, como se ve en acta que obra de folios 308 a 314 del cuaderno 1.1. Y lo corrobora la testigo Mónica Patricia Sánchez Castañeda, cuando manifestó:

*“(...) (Minuto 5:43 al Minuto 6:21 del medio magnético 4) RESPONDIDO. Cuando yo fui secretaria de gobierno el hacía parte del equipo interdisciplinario de la secretaria como tal cierto, y como secretaria general pues ya fui jefe directa, de lo que tengo conocimiento es que hubo quejas por parte de miembros de la comunidad y también del equipo interdisciplinario, entre ellos del teniente Jiménez que era el comandante de distrito de la Policía, el sargento Bustamante y miembros de la Sijin (...)*”

**Ahora el despacho se referirá a los hechos presentados en la demanda como de persecución:**

**Primero:** Hasta aquí se observa que el Municipio de Aguadas tenía razones de carácter objetivo para decidir la insubsistencia del nombramiento del señor Jesús Antonio Cortés, la encuentra justificada, motivo por el cual no acoge las razones expuestas por el demandante, pues la entidad municipal no actuó de manera caprichosa y mal intencionada, guiada por fines políticos como lo dice la parte actora, más allá si el alcalde de la época manifestó o no su intención de hacerlo, situación que de igual manera no se encuentra debidamente probada en la actuación, conforme se dejó claro anteriormente, por lo que tal argumento no es propicio aceptarlo.

**En cuanto al hecho segundo,** respecto a lo dicho en uno de los Consejos de Gobierno en relación a la acusación de la señora Mónica Patricia Sánchez Castañeda de no contestar el teléfono personal en las noches y no de prestar ayuda y asistencia a la Policía Nacional, la misma Sánchez Castañeda ratificó dicha situación cuando dijo lo siguiente;

*“(...) (Minuto 6:45 al Minuto 8:19 del medio magnético 4) RESPONDIDO. (...) Y en cuanto a lo que tiene que ver con el equipo interdisciplinario del Comité de orden público y también en los Consejos de seguridad era que y era una queja persistente, que cuando se necesitaba el apoyo del Comisario de Familia se dificultaba (...) por ejemplo había que hacer un allanamiento y llamaban al Comisario y no respondía el teléfono, en ocasiones y yo supe que fue cierto, yo estaba ahí, el teniente Jiménez debía ir a tocar la puerta del comisario porque no contestaba el teléfono y en algunas ocasiones se veían afectados los operativos porque no había quien diera garantía de los derechos de los menores pues porque a la hora del allanamiento habían menores en el sitio, esa fue una de las constantes, digamos que quejas del equipo de trabajo, con la ley zanahoria pues prácticamente yo estuve al frente como secretaria de gobierno porque todas las noches salíamos a trabajar que se hacían los operativos yo los hacía con el comandante de estación de Aguadas el sargento Bustamante para esa fecha y con el comandante de distrito el teniente Andrés Felipe Jiménez, o sea nosotros siempre trabajamos muy de la mano, pero siempre fue una queja muy constante y muy sentida de que cuando se necesitaba que participara en ese tipo de actuaciones pues con dificultad contestaba el teléfono o si no había que ir a la casa a tocarle la puerta (...)”*

*“(...) (Minuto 14:44 al Minuto 15:51 del medio magnético 4) PREGUNTADO DESPACHO. Dice usted que uno de los problemas era que no se lograba la comunicación telefónica, cuando acudían a su domicilio para requerirlo a fin de hacer una de las gestiones, el asumía la función o se negaba asistir. RESPONDIDO. En ocasiones asumía la función, en otras ocasiones no abría la puerta, pero yo si quiero que quede claro que antes de toda actuación siempre hay una coordinación anterior, entonces cuando yo digo que (...) se hacían llamadas telefónicas, es porque si había una programación, él ya debía estar presente, entonces en atención a que no se presentaba por eso tocaba recurrir a las llamadas telefónicas. PREGUNTADO DESPACHO. En cuantas ocasiones recuerda usted más o menos en el tiempo que estuvo en la secretaria de gobierno o en la secretaria general se presentó que pese a estar citado a una actuación él no se hacía presente y por lo tanto había que buscarlo ya fuera en su número telefónico o en el domicilio. RESPONDIDO. Pongámosle que unas tres o cuatro veces de las que recuerdo con exactitud (...)”*

No se tiene probado lo dicho por el accionante, en cuanto a que solamente es cierto que en alguna ocasión se presentaron esos inconvenientes, en razón a que su teléfono en horas de la noche se encontraba en silencio, por lo que no pudo contestar, presentándose finalmente la autoridad de policía en su residencia y fue allí donde prestó el acompañamiento al procedimiento requerido, siendo la única novedad que considera se presentó en cuatro años y cinco meses, pues tal como lo dice la testigo referida tal situación se presentó más de una vez.

**Respecto al hecho tercero** en lo relacionado a que el 27 de abril de 2016 la señora Mónica Patricia Sánchez Castañeda manifestó ante el reporte de uno de los casos traídos por la rectora de la Escuela la Mermita, que el comisario de familia había perdido la autoridad, ante lo cual el señor Alcalde indicó que había muchas quejas, manifestándole al accionante que no tenía nada en contra de él y que “yo de usted renunció y me hago a un lado” ordenando acto seguido a la jefe de control interno que se realizará una auditoria a la comisaria de familia lo cual consideró arbitrario, el despacho considera que respecto a lo manifestado por la señora Patricia Sánchez no se encuentra prueba de ello, y si bien lo dicho por el alcalde del municipio de Aguadas para la época se puede constatar en el acta del 27 de abril de 2016 (folios 315 a 317 del cuaderno 1.1), en donde efectivamente el burgomaestre del municipio de Aguadas para la época manifestó “(...) que se han recibido varias quejas verbales del Comisario de Familia, que no tiene nada en contra del señor comisario pero que mucha gente manifiesta que no lo quiere y le solicita que se haga a un lado y renuncie (...)” tal situación no implica una motivación subjetiva para destituir al señor Cortes Ramos, pues en dicha acta se corrobora lo concerniente a la auditoria ordenada con el fin de que se determinará la existencia de falencias en los procedimientos, situación que no considera el despacho arbitraria pues las auditorias no son prohibidas y en este caso estaba dirigida a establecer las condiciones de la prestación del servicio.

Y en cuanto a la queja aludida, veamos los testimonios rendidos: la señora Sandra Milena Ramírez Torres expuso:

*“(...) (Minuto 11:56 medio magnético 3 grabación 1 al Minuto 14:01 medio magnético 3 grabación 1) En reunión de rectores ellos manifestaban que los procesos que ellos desde la instituciones educativas reportaban a comisaria de familia no procedían o no obtenían respuesta y que llevaban con estos reportes por más de un año y los menores de edad seguían presentando las situaciones que los mismos rectores habían presentado, situaciones de deserción, situaciones de vulneración de derechos, drogadicción y otros temas, una de ellas fue la rectora Luz Elena Duque, la rectora de la Institución Educativa la Mermita que manifestaba que tenía una preocupación muy grande con los casos que ella había reportado, porque eran unos casos que de verdad afectaban no solo dentro de la institución si no también la comunidad en general como por la gravedad que ella veía dentro de estos reportes que había hecho, ella lo manifestó en reunión de rectores y ella solicitó una audiencia con el señor alcalde en esta audiencia también participó el señor Cristian que cuando eso se desempeñaba como psico orientador de la institución educativa pues nombrado por la secretaria de educación departamental, en esta reunió ellos le manifestaron al alcalde y no recuerdo bien si estuvo la Jefe de Control Interno, la preocupación incluso llevaron la evidencia de los reportes que habían hecho y que a la fecha ellos no habían obtenido respuesta y evidenciaban pues de que no se había llevado un trámite. PREGUNTADO DESPACHO. Usted que participación tuvo en el seguimiento de esos casos que está hablando del rector de la Institución educativa. RESPONDIDO. Estos casos como ya habían sido*

*reportados desde la vigencia anterior la rectora pues los manifestó y lo que hicimos como le digo fue tener la audiencia con el alcalde, porque en ese entonces yo apenas estaba ingresando como secretaria de educación y los procesos los llevaban directamente desde comisaria de familia (...) (Minuto 15:42 medio magnético 3 grabación 1 al Minuto 16:33 medio magnético 3 grabación 1) PREGUNTADO DESPACHO. Según el conocimiento que usted tuvo o en el contacto que tuvo con la rectora de la institución la circunstancia había sido puesta en conocimiento de la autoridad de familia o del comisario de familia desde cuanto tiempo hacía. RESPONDIDO. Ellos manifestaban que tenían retrasos de reportes de hacía más de un año. PREGUNTADO DESPACHO. En qué punto quedó lo relacionado con esa queja de la rectora del colegio, ese asunto hasta donde fue tramitado hasta donde usted lo conozca. RESPONDIDO. Con la audiencia que se tuvo con la rectora y con el alcalde se hizo un acta y todo esto ya paso al comité de control interno disciplinario (...)*

Eliana Marcela Orozco Grisales declaró:

*“(...) (Minuto 3:11 al Minuto 5:08 medio magnético 3 grabación 2) bueno pues el caso de la desvinculación se dio por que a partir de varias quejas que se habían presentado al señor Oscar Yonni Zapata Ortiz Alcalde Municipal en su momento se solicitó por parte del alcalde una auditoría interna a los procesos y procedimientos que se adelantaban desde la comisaria de familia, pues con ocasión a las quejas que ya se habían recepcionado específicamente en una reunión donde se convocó a la secretaria de educación a la secretaria administrativa, a la jefe de control interno que en ese momento era yo, también estaban ahí presentes la rectora de la institución educativa la Mermita, el psicosocial de esa institución y el coordinador del centro local de bienestar familiar del municipio de Aguadas, esa reunión se llevó a cabo, porque la rectora de Mermita tenía pues una queja específica en contra del desempeño del señor Jesús Antonio Cortes Ramos, ya que había radicado en la comisaria de familia desde la vigencia 2015 y pues no se le había dado trámite, en esa reunión el señor alcalde solicitó la realización de la auditoría interna, en esa auditoría interna pues se llevó a cabo se identificaron varias falencias pues que están en el informe de auditoría interna, a este informe de auditoría interna el señor Jesús Antonio no hizo objeción si no que se suscribió plan de mejoramiento, copia de esta auditoria se envió copia al alcalde y con ocasión a esto se tomó la decisión de desvincularlo de la administración municipal (...)*”

*“(...) (Minuto 13:42 al Minuto 14:55 medio magnético 3 grabación 2) PREGUNTADO DEMANDADA. Puede manifestarle al despacho de manera clara y expresa en que consistían las quejas presentadas por la rectora del colegio la Mermita. RESPONDIDO. (...) las quejas, una consistía en que un caso un joven se había radicado desde el año 2015 en la comisaria de familia y no se le había dado trámite y otro en el sector de esa misma vereda había una adulta mayor que tenía a cargo diez menores y dicha situación pues como que le preocupaba a la rectora por que habían adolescentes que salían los fines de semana, entonces se estaban viendo vulnerados los derechos, igualmente dentro de esta misma queja la rectora radicó el expediente en el centro local de bienestar familiar, por que manifestaba no tener garantías en la comisaria de familia, en la reunión se le manifestó que todos los trámites de restablecimiento de derechos tenían que ser en la comisaria de familia y pues era la responsable de darle trámite a estas quejas (...)*”

Y finalmente Mónica Patricia Sánchez Castañeda aludió;

*“(...) (Minuto 6:21 al Minuto 6:45 del medio magnético 4) RESPONDIDO. También hubo quejas por parte de miembros de las instituciones educativas donde manifestaban que en reiteradas ocasiones se venían vulnerando los derechos de algunos menores por que habían casos que pese habían sido denunciados y ellos pedían que de la comisaria de familia se hiciera seguimiento pues que no había sido posible (...)”*

*“(...) (Minuto 9:46 al Minuto 10:21 del medio magnético 4) PREGUNTADO DESPACHO. Tuvo usted contacto directo con personal de las instituciones educativas que presentara las quejas sobre el servicio que prestaba el señor Jesús Antonio Cortés. RESPONDIDO. Estuve presente en una de las quejas que presentó la rectora de la Institución Educativa Mermita, porque ella y otros docentes más, no recuerdo exactamente, pero si otros docentes más vinieron a pedir audiencia con el señor alcalde, para manifestar el inconformismo que tenían miembros de las instituciones educativas en relación al trabajo del comisario de familia (...)”*

*“(...) (Minuto 19:51 al Minuto 20:56 del medio magnético 4) PREGUNTADO DEMANDANTE. Indico usted que la rectora y algunos docentes de la Institución Educativa Mermita, presentaron alguna queja al alcalde en relación con la actividad o la función del doctor Ramos como comisario de familia, puede indicar al despacho si recuerda o si conoce en consistió esa queja particularmente. RESPONDIDO. Yo recuerdo que la queja de la rectora de la institución con algunos miembros, pues del cuerpo educativo, consistía en que habían unas, habían solicitado al comisario de familia que hiciera una intervención a unos menores de edad , no recuerdo con exactitud los nombres de los menores pero ella decía que en espera y en espera de que la comisaria de familia hiciera su actuación se presentaban más problemas con los menores y por eso acudió el señor alcalde porque ya no tenían como la paciencia suficiente como para esperar que los procesos se adelantaran por que según ellos ya llevaban más de ocho meses, diez meses, doce meses, esperando que algo pasara, exactamente no recuerdo el caso (...)”*

No caben dudas. Existieron quejas por parte de la rectora de la escuela la Mermita situación que se observa también en el acta del 27 de abril de 2016, referente a la reunión que se realizó con la rectora de dicha institución obrante a folios 315 a 317 del cuaderno No.1.1.

En cuanto a la auditoria ordenada y lo dicho por el demandante sobre que la Jefe de Control Interno antes de hacer un proceso de auditoria agendaba las diferentes dependencias en fechas y horas predeterminadas, se encuentra según los testimonios de las señoras Eliana Marcela Orozco Grisales y la señora Mónica Patricia Sánchez Castañeda, las auditorias podían ser programadas o auditorias exprés, tal como se citó anteriormente.

Tampoco se acoge lo alegado en este hecho, de la persecución, pues no fue desvirtuado con las pruebas testimoniales vistas.

**En el hecho cuarto de la persecución** y en lo concerniente a las actuaciones desplegadas en la visita de auditoría realizada por la señora Orozco Grisales, lo descrito no denota persecución alguna, y menos si se tiene en cuenta que la

auditoría era posible realizarla y que de la misma se obtuvieron los resultados objetivamente ya descritos.

**En lo atinente al hecho quinto de persecución**, refiere que el alcalde del Municipio de Aguadas en acto público del 14 de mayo de 2016, estando en el comité de cafeteros ante un gran número de personas manifestó que ya había sacado al inspector de Tránsito el señor Gonzalo Valencia Restrepo y que seguía el comisario. por lo que no se tiene certeza respecto a dicha manifestación, pues el señor Valencia Restrepo quien fue testigo en el presente proceso, hizo referencia a lo que le había dicho la señora Diana Osorio madre comunitaria, con lo cual se entiende que él no fue testigo de que el alcalde de Aguadas para la época de los hechos se haya manifestado de dicha manera, por lo anterior se denota lo que dijo el señor Valencia Restrepo:

*“(...) ( Minuto 1:16:08 al Minuto 1: 06:53 medio magnético 1) Cuando a mí me sacó estaba Diana Osorio madre comunitaria y dijo ya saque al inspector de tránsito ahora sigue el comisario de familia (...) PREGUNTADO DESPACHO: Donde se percató usted que ella hubiera dicho o hecho dicha manifestación y como se enteró usted de ella. RESPONDIDO. Eso me parece porque ella me lo dijo, eso me parece que fue en el coliseo y en el Comité también lo dijo varias veces, porque la gente me decía varias veces, usted salió de la oficina de tránsito si ve, enseguida sale el comisario, pero no hubo, testigos de eso, porque la gente no atestiguaba, pero si Diana fue una de las testigos del doctor Jesús Antonio que le comentó a él y a mí me lo comentó (...)”*

Igualmente, dicho testigo manifiesta que él personalmente no escuchó al alcalde del municipio de Aguadas referirse con dichos comentarios; *“(...) (Minuto 1:18:24 al Minuto 1:018:35 medio magnético 1) PREGUNTADO DESPACHO. Escucho usted alguna vez al señor Oscar Yoni Zapata haciendo ese tipo de manifestaciones, estando ya él como alcalde del Municipio de Aguadas. CONTESTÓ. Yo personalmente no lo escuché (...)”*

De la misma manera los demás testimonios allegados no dan cuenta de ello, por lo que no es posible concluir que efectivamente fue así.

**En el hecho sexto de persecución** referente a la declaración extrajudicial de la señora Diana María Osorio Ríos ante la Notaria Única de Aguadas referente a que el día 21 de mayo de 2016 en la reunión de familias en acción informó el retiro del inspector de tránsito municipal y que le había solicitado la renuncia al comisario de familia se encuentra que los mismos no tienen respaldo probatorio, pues la señora Osorio Ríos quien fue testigo en el proceso manifestó lo siguiente;

*“(...) (Minuto 1:34:22 al Minuto 01: 35:04 medio magnético 1 ) porque lo digo, estuve en una reunión, soy usuaria del programa familias en acción, estuve en una reunión aproximadamente entre abril y mayo no recuerdo pues bien el mes, donde el señor (...) del 2016, donde el señor alcalde hizo presencia, creo que si estamos en una reunión de familias en acción se hace referente al tema cierto a lo que estamos, el señor alcalde en su momento dijo vengo y les informo que he destituido del cargo al señor inspector de tránsito y seguirá el comisario de familia (...)”.*

*“(...) (Minuto 1:36:12 al Minuto 01: 39:19 medio magnético 1) PREGUNTADO DESPACHO. Expresó en esa reunión que usted dice estuvo el alcalde el motivo por el cual iba ser destituido el comisario de familia RESPONDIDO.*

*No solo lo dijo así, solo dijo que iba destituir a, que había destituido al inspector de tránsito del cargo y que por consiguiente seguía el Comisario de Familia. PREGUNTADO DESPACHO. Dijo usted que creía que era por motivos, por persecución política, que le permite a usted decir que cree que fue por eso, si el alcalde no expresó en esa reunión los motivos. RESPONDIDO. Porque he sido como muy cercana a todos mis compañeros los que continuaron en esa administración y sobre todos ellos ejercía pues alguna presión, porque otro compañero también que aún se desempeña en la alcaldía en la administración municipal a principios también tuvo mucha presión y estuvo a punto de renunciar. PREGUNTADO DESPACHO. Como se manifiesta esa presión en que la percibe usted. RESPONDIDO. En que él contaba en que el señor alcalde lo llamaba y le decía que no que la gente se estaba quejando mucho de él, que no estaba haciendo las cosas como era. PREGUNTADO DESPACHO. (...) Que conoce usted acerca de presiones que hubiera ejercido el alcalde sobre el doctor Jesús Antonio Cortés, que hechos se presentaron para que usted deduzca que había presión política como motivo de la desvinculación RESPONDIDO. Por ejemplo, que le digo de pronto en llamados de atención en decirle (...) que el comisario de familia estaba siendo negligente que no hacía pues las cosas en su debido tiempo y aún yo (...) como usuaria de comisaria de familia, sabiendo de que tuve pues un proceso casi de dos años donde él estuvo y que siempre obtuve la respuesta que debía tener. PREGUNTADO DESPACHO. Observó usted personalmente esos llamados de atención que le hiciera el alcalde al señor Jesús Antonio. RESPONDIDO. No señor. PREGUNTADO. Entonces como los conoce. RESPONDIDO. Porque en esos días ósea yo a la comisaria de familia iba mucho debido al proceso que yo tenía, (...) entonces eran los comentarios que no es que van a cambiar el comisario, que, porque es que no sirve, el alcalde dice que no le está dando pues como los resultados que deben ser. PREGUNTADO DESPACHO. Y eran comentarios de quien. RESPONDIDO. De la misma gente usuaria que ya llevaba casos muy atrás con él (...)"*

No es posible pues aducir que el señor alcalde del Municipio de Aguadas haya tomado la decisión de declarar la insubsistencia basado en motivos políticos, sino con base en las deficiencias de que se enteró y para las que dispuso las averiguaciones necesarias a fin de corroborarlas. La testigo termina declarando que no escuchó ella directamente al alcalde haciendo las manifestaciones que le endilgó al inicio de su declaración.

**En cuanto al hecho séptimo de persecución** considera el despacho, que es una apreciación subjetiva, pues haber conocido el alcalde primariamente el informe de auditoría del 05 de enero de 2016, el decir que hubo una confabulación entre el alcalde de Aguadas y la Jefe de Control Interno, pues tal como se advierte , las razones de los actos administrativos atacados venían de tiempo atrás y fueron por situaciones ocurridas en años anteriores, por lo que el hecho que en auditorias previas no hubiesen sido consideradas, no exime al Municipio de Aguadas de detectar dichas situaciones con posterioridad.

Circunstancias que se materializaron en su momento no se podían desconocer y aún de no haberse detectado antes, no quiere decir que deban omitirse, más cuando son situaciones de procesos específicos sobre las cuales no se puede solicitar un mejoramiento e igualmente hay situaciones que debían mejorarse desde antes en el mes de enero de 2016 o que habían sido advertidos desde de alguna manera tal como se dijo. Más allá de si el primer acto administrativo se basó en la auditoria del 05 de mayo de 2016 y fue expedida antes de que se pusiera en conocimiento del

accionante dicho informe, las circunstancias fácticas que motivaron los actos administrativos demandados fueron situaciones ya presentadas, en un periodo de tiempo ya transcurrido.

**En cuanto al hecho octavo de persecución** concerniente a la diversidad de criterios de la Jefe de Control Interno Eliana Marcela Orozco Grisales en relación al informe de auditoría del 05 de mayo de 2016 y el 10 de diciembre de 2015, no justifica tal como se dijo con anterioridad, que de manera posterior se hubieran puesto en conocimiento fallas pasadas en el actuar del Comisario de Familia las cuales no están lejanas a la realidad tal como se ha venido diciendo, pues el hecho que en el pasado no hubiesen sido tenido en cuentas no las excluye para ser valoradas con posterioridad, por lo anterior no tiene asidero lo dicho por el demandante en el presente hecho.

Ahora bien, no es posible inferir la persecución mencionada por el demandante como motivo para haber sido declarado insubsistente, ni que ello se causó dio falta de afinidad política, pues como bien lo advierte la testigo Mónica Patricia Sánchez Castañeda declaró que no todos los empleados que provenían de la administración anterior fueron destituidos:

*“(...) (Minuto 24:10 al Minuto 27:03 del medio magnético 4) PREGUNTADO DEMANDANTE. En la demanda que motiva esta diligencia se ha indicado entre otros vicios de nulidad del acto administrativo que posiblemente o presuntamente hubo una desviación de poder y que dentro de esa desviación de poder se dice en la demanda que muy posiblemente el alcalde tuvo motivaciones políticas para retirar del cargo al doctor Ramos, indique al despacho si usted recuerda al menos en ese primer semestre del 2016 que personas fueron separadas del cargo dentro de la administración municipal de Aguadas Caldas. RESPONDIDO. Primer semestre del 2016, fueron apartados del cargo el comisario de familia, el inspector de tránsito, Dora Inés Gómez que fue a quien yo le recibí la secretaria general y de ahí paso a la secretaria de gobierno pero fue desvinculada en ese primer semestre del 2016. PREGUNTADO DEMANDANTE. Indique al despacho en el caso de Dora Inés Gómez si conoce si Dora Inés venía de la anterior administración o por que estuvo vinculada como funcionaria a nivel directivo. RESPONDIDO. Dora Inés Gómez inició el trabajo administrativo en el 2016 en el equipo interdisciplinario de Oscar Yoni Zapata Ortiz. PREGUNTADO DESPACHO. Dentro de este proceso se tuvo el testimonio de la señora exalcaldesa del municipio Luz Idalba Duque de Gómez quien manifestó que para el mes de noviembre de 2015, ella dejó como lo mencionó ella asegurados en provisionalidad a cinco funcionarios de la administración, esos funcionarios fueron entre otros el comisario de familia aquí presente, el señor Gonzalo Ortiz, la señora Lina Franco y el señor Yulit Marín y otros dos que en este momento no podría recordar, cuéntenos si las demás personas que venían de la administración anterior y que usted como secretaria administrativa tuvo conocimiento que se nombraron en provisionalidad en el mes de noviembre de 2015 fueron retirados de sus cargos o si actualmente se encuentran prestando los servicios para la administración municipal. RESPONDIDO. Actualmente se encuentran prestando los servicios para la administración municipal, el señor Yuli Marín, la señora Lina Franco, entre otros que venían de la administración anterior, como Jorge Hernán Escobar (...)”*

De esta manera no puede colegirse, como lo pretende el señor Cortés Ramos que las razones que conllevaron a la expedición de los actos administrativos

demandados son producto de una persecución política, pues como quedó vista la sustentación se basa en fallas que se vinieron dando desde años atrás como se pudo constatar en la motivación de la presente decisión judicial.

Atendiendo lo anterior, en cuanto a los vicios alegados por el demandante, es pertinente anotar lo siguiente:

Respecto a la violación al debido proceso y derecho a la defensa artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte accionante expone, que el 19 de mayo de 2016 se le notificó el informe preliminar de auditoría del 05 de mayo a través del oficio No. C.I. 1200-23 del 18 de mayo de 2016 I. y casualmente el mismo 19 de mayo de 2020 le fue notificado el contenido de la Resolución 198 del 18 de mayo de 2016 por lo que la administración municipal no le dio el tiempo necesario y prudente para presentar las objeciones de las observaciones dentro del término de cinco (05) días de que hablaba el oficio citado, y si bien se le solicitó el plan de mejoramiento el cual presentó dentro de los cinco (05) días, el mismo fue desconocido por el señor alcalde el mismo fue desconocido mediante la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016.

El despacho considera que si bien enteramiento de la auditoría datada el 05 de enero de 2016 mediante el oficio No. C.I.1200-23 del 18 de mayo de 2016 (folio 120 del cuaderno 1 y a folio 319 del cuaderno 1.1) se efectuó el 19 de mayo de 2016, mismo día que se notificó la Resolución No. 198 de 2016, (folios 30 del cuaderno No. 1 y a folio 261 del cuaderno No.1.1), no se traduce en violación al debido proceso, pues como lo dijo el señor Cortés Ramos, él presentó el plan de mejoramiento, en el oficio CF 2800 – 397 del 26 de mayo de 2016 (folios 137 y 138 del cuaderno 1). En lo que concierne al asunto de discusión de este proceso esto es la nulidad de los actos administrativos demandados (Resolución No.204 del 27 de mayo de 2016) la parte accionante en escrito del 24 de mayo de 2016 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 198 de 2016, evidenciándose con ello que no se violó el debido proceso del accionante.

Adicional a ello en el oficio C.I. -1200.023 del 18 de mayo de 2016 obrante a folios 120 de cuaderno 1 y 319 del cuaderno 1.1., mediante el cual se notifica el informe de auditoría del 05 de mayo de 2016, se brindó la posibilidad de objetar el mismo dentro de los cinco (05) días siguientes y si no tenía objeción debía presentar el plan de mejoramiento dentro de dicho termino, esta última opción realizada por el accionante como ha quedado demostrado, por lo que el actor no puede alegar violación al debido proceso, pues este pudo objetar el informe de auditoría y no lo hizo, motivo por el cual tal omisión del demandante no puede convertirse en una violación al debido proceso.

Ahora bien, en lo referente a que las quejas presentadas por la fiscalía seccional, policía de infancia y adolescencia y la Sijín del 15 de abril de 2016 en el Consejo de Seguridad y el Comité de Orden Público de las cuales se habla en la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016, no le fueron informadas violando su derecho de contradicción a tal punto que si las quejas fueron el supuesto origen de la auditoría, hecho que no es cierto, en el informe de auditoría preliminar del 05 de mayo de 2016 nunca fueron informadas y tampoco relacionadas, se tiene que ello no significa una vulneración al derecho de defensa, porque este se ejerció justamente al interponer los recursos contra los actos demandados.

Lo anterior es así, pues si bien no se encuentra probado que tales quejas se le hayan informado al demandante, lo cual se puede inferir del testimonio de la señora Mónica Patricia Sánchez cuando dice;

*“(...) (Minuto 44:59 al Minuto medio magnético 45:45) PREGUNTADO DEMANDANTE. De esas quejas en algún momento fueron puestas en conocimiento del Comisario de Familia, es decir del suscrito, a través de algún escrito o documento como tal y se suscribieron por parte de esa dependencia algún tipo de compromisos para mejorar la prestación del servicio. RESPONDIDO. En atención de esas quejas del ciudadano que fueron quejas de manera verbal se le solicitó a las mismas personas que se dirigieran a usted como titular de la cartera para que le diera solución a lo que tenían en trámite y que conozca que haya habido algún tipo de concertaciones o de convenios o compromisos los desconozco. (Minuto 46:32 al Minuto 48:12 del medio magnético 4) PREGUNTADO DEMANDANTE. Desde la secretaria de gobierno en razón a que usted estuvo allí en algún tiempo y desde la jefatura de personal (...) es usual que cuando se tiene conocimiento de algunas quejas que hay en contra del mal funcionamiento digámoslo así, de algunas de las dependencias de la administración municipal, es usual hacer llamados de atención de tipo escrito o memorandos o adjuntar este tipo de memorandos a la hoja de vida del funcionario RESPONDIDO. Cuando hay quejas en contra de los funcionarios pues conozco yo, de lo que yo sé, es que pueden haber llamados de atención escritos verbales o llevarlos simplemente a un Consejo de Gobierno a un Comité de seguridad o a un Consejo de Seguridad (...) y que al llevarlo a estas instancias la persona o el funcionario del cual se está recibiendo la queja es informado a través de estos medios como ya lo mencioné sea consejos de seguridad, sean auditorías, sean comités de orden público o simplemente los consejos de gobierno PREGUNTADO DEMANDANTE. Sabe usted si en especial al suscrito en el tiempo que permaneció en la comisaria de familia para el año 2016 fue llevado a un Consejo de Gobierno o a un Consejo de Seguridad y haya suscrito algunos compromisos ante este organismo o ante este consejo. RESPONDIIDO. No recuerdo doctor (...)”*

Y si bien ello no hace parte del informe de auditoría del 05 de mayo de 2020, los motivos expuestos en las resoluciones demandadas tal como se ha dicho sí tienen asidero y son esas razones objeto de valoración en el presente asunto, por lo tanto si las mismas tienen su origen en hechos ya consolidados sobre los cuales no era posible retroceder el tiempo para buscar su mejoría, o en falencias que fueron parte de auditorías pasadas o advertidas anteriormente sin haber sido corregidas, y si respecto a los actos demandados el demandante tuvo la oportunidad de recurrir, no encuentra este despacho judicial razones para dar por vulnerada la garantía de defensa alegada como violada.

Adicional a lo anterior, tampoco es dable aceptar los argumentos relacionados con la violación al derecho al trabajo como persona discapacitada, pues más allá de las condiciones físicas del accionante, la decisión de la administración municipal de Aguadas tal como se ha dicho, tuvo razones objetivas para disponer la insubsistencia del señor Cortés Ramos, el cual no tenía fuero alguno por su condición física.

En cuanto a la falsa motivación, la desviación de poder establecidas en el artículo 84 del CPACA, y que los actos son contrarios a la ley y al artículo 84 del CPCA, se tiene que los mismos no son de recibo por esta instancia judicial, pues conforme a los argumentos expuestos, no es posible concluir que las razones de destitución carezcan de verdad, sean motivadas por una desviación de poder y que atenten en contra de las normas, pues a contrario sensu los mismos tienen asidero y justificación.

Adicional a lo anterior, no se encuentra dentro de los elementos probatorios aportados a la actuación, reproches o insatisfacciones respecto a la comisaria de familia que reemplazó al señor Cortés Ramos, motivo por el cual no es posible establecer que las razones de su declaratoria de insubsistencia se deban a motivos políticos.

## 5. CONCLUSIONES

Luego de un amplio escrutinio de todas las pruebas obrantes en el proceso, analizadas individual y conjuntamente, todas ellas allegadas en su momento adecuado, y que fueron controvertidas por ambas partes, de las cuales se hizo alusión a lo largo de la sentencia, y en especial en cuanto a los testimonios se refirió el juzgado en cuanto a las tachas propuestas, se llegó a las conclusiones que se esbozan en este apartado. El despacho no deduce ningún indicio de la actitud procesal de las partes.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la Resolución No. 198 del 18 de mayo de 2016 y la Resolución No. 204 del 27 de mayo de 2016, fueron proferidos de acuerdo a los parámetros legales pues los mismos se sustentan en razones objetivas, lo cual permite inferir de manera directa que en el presente caso no se desvirtuó la presunción de legalidad de los mencionados actos administrativos, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, por lo que se declararán probadas las excepciones de la contestación de la demanda denominadas, **GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE RETIRO DEL CARGO AL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO – ABUSO DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, INEXISTENCIA DEL VICIO DE LA FALSA MOTIVACIÓN – MOTIVACIÓN CIERTA Y CONCRETA, INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER, LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DEL ACTO COMPLEJO** de conformidad con la argumentación expuesta en cada uno de los medios exceptivos.

En concordancia con lo anterior, no se pronunciará el despacho respecto a las excepciones de imposibilidad de condena en costas y límites indemnizatorios interpuestos por la parte demandada.

## 6. COSTAS.

Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de \$ **\$707.425.32** moneda corriente, correspondiente al 6% de las pretensiones solicitadas, y a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS RAMOS** en contra del **MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS**, con base en los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SE DECLARAN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE RETIRO DEL CARGO AL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO – ABUSO DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, INEXISTENCIA DEL VICIO DE LA FALSA MOTIVACIÓN – MOTIVACIÓN CIERTA Y CONCRETA, INEXISTENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER,\_\_\_LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DEL ACTO COMPLEJO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

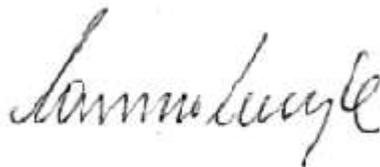
**TERCERO: SE DECLARAN IMPROSPERAS LAS TACHAS POR SOSPECHA** de los testigos, presentadas por las partes en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso Por agencias en derecho se fija la suma de **\$707.425.32** moneda corriente equivalentes al 6% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del art. 6 del Acuerdo 1887 del 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2 del art. 365, y numeral 4 del art. 366 del CGP.

**QUINTO:** Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

**SEXTO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo informático con que cuenta el despacho. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 99 del

01 DE DICIEMBRE DE 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**e637c1da4594001cbe02bd535d1f1b4669deda00d304654e464a2f87e92d684c**

Documento generado en 30/11/2020 12:23:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**